



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Análisis del criterio normativo utilizado para la
determinación de la competencia judicial en el proceso
de restitución de bienes derivados del Contrato de
Arrendamiento Financiero, recaído en el expediente N°
03168-2023-0--18 17-J R-C O-12**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Jeffer Fernando MALDONADO ORELLANA

ASESOR

Mg. Oscar Alberto HUERTA AYALA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Maldonado, J. (2025). *Análisis del criterio normativo utilizado para la determinación de la competencia judicial en el proceso de restitución de bienes derivados del Contrato de Arrendamiento Financiero, recaído en el expediente N° 03168-2023-0--18 17-J R-C O-12*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jeffer Fernando Maldonado Orellana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70884500
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0005-3634-925X
Datos de supervisor	
Nombres y apellidos	Oscar Alberto Huerta Ayala
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07646182
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-0674-4671
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzman
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Gabriella Sheryl Valenzuela Ramirez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	44703691

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Callao Latitud: -12.052034 Longitud: -77.117605
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°047

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. GABRIELLA SHERYL VALENZUELA RAMIREZ
- 4.- Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

JEFFER FERNANDO MALDONADO ORELLANA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Análisis del criterio normativo utilizado para la determinación de la competencia judicial en el proceso de restitución de bienes derivados del Contrato de Arrendamiento Financiero, recaído en el expediente N°03168-2023-0-1817-JR-CO-12

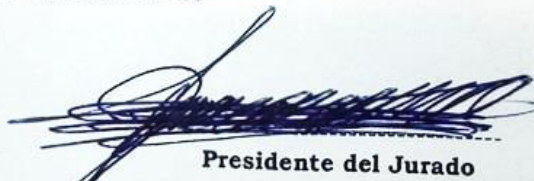
En la redacción del examen escrito, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISIETE (17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA (16) DIECISEIS

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECINUEVE días del mes de SETIEMBRE del año 2025


Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN


Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS


Mg. GABRIELLA SHERYL VALENZUELA RAMIREZ


Mg. OSCAR ALBERTO HUERTA AYALA
(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala, en mi condición de docente supervisor acreditado con el Dictamen N° 000197-2025-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 18 de Junio del 2025, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es "Análisis del criterio normativo utilizado para la determinación de la competencia judicial en el proceso de restitución de bienes derivados del contrato de arrendamiento financiero, recaído en el expediente N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12" presentado por el bachiller JEFFER FERNANDO MALDONADO ORELLANA, para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 13 % de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 08 de julio del 2025

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Mg. Oscar Alberto Huerta Ayala

DNI: 07646182

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

A Grimalda, mi amada abuela, por haberme inspirado a estudiar esta hermosa carrera; a mis padres y a mis hermanas, quienes con su amor incondicional me apoyaron para alcanzar cada objetivo propuesto; y a Dios, quien ha guiado cada uno de mis pasos y ha colocado en mi camino a las personas indicadas.

Juan 13:06

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
I. RESUMEN.....	4
II. INTRODUCCIÓN.....	8
III. INFORMACIÓN GENERAL Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD.....	10
3.1. Información general.....	10
3.2. Descripción del centro laboral y actividades realizadas.....	11
3.3. Finalidad y objetivos de la actividad.....	13
IV. MARCO CONCEPTUAL.....	15
4.1. Proceso Ejecutivo.....	15
4.2. Contrato de Arrendamiento Financiero (leasing).....	15
4.3. Competencia Judicial.....	18
V. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS.....	22
5.1. Partes del conflicto.....	22
5.2. Exposición del caso visto por el graduando, signado con el exp. 03168-2023-0-1817-JR-CO-12, donde se demanda la restitución de bienes derivados del contrato de arrendamiento financiero ante un Juez Civil en relación al art. 10 del D.L. N° 299.....	23
5.3. Controversia.....	25
5.4. Objetivos.....	28
5.4.1. Objetivo General.....	28
5.4.2. Objetivos específicos.....	28
VI. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES.....	29
6.1. Aspectos sustanciales del Contrato de leasing conforme al D.L. N° 299 y el Decreto Supremo B° 559-84-EFC.....	29
6.2. El mérito ejecutivo del testimonio que contine el contrato de leasing y su relevancia para el proceso ejecutivo de restitución.....	30
6.3. Competencia judicial para procesos de restitución derivados del leasing.....	32
6.4. Jurisprudencia relacionada a la competencia de los procesos de restitución derivados del Contrato de leasing contenido en el art. N° 10 del D.L. 299.....	34
VII. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	37
7.1. Propuestas de reforma normativa para una mayor claridad jurídica.....	37
VIII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES.....	38
8.1. Conclusiones.....	38
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	40
X. ANEXOS.....	42

I. RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional analiza la correcta determinación del juez competente en los procesos de restitución de bienes derivados del Contrato de Arrendamiento Financiero (en adelante contrato de leasing), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 299 (en adelante D.L.) y su modificación a través del Decreto de Urgencia N.º 013-2020 (en adelante D.U.), frente a la evidente problemática identificada respecto a la interpretación y aplicación del órgano jurisdiccional competente .

Adicionalmente el presente trabajo de suficiencia profesional desarrolla la naturaleza jurídica del Contrato de leasing como un contrato bancario especial, que constituido válidamente mediante escritura pública cuenta con mérito ejecutivo y por ende permite su ejecución para su cumplimiento mediante el proceso único de ejecución. Respecto de la ejecución forzada del contrato de leasing, el presente trabajo hace un análisis y comparación de los art.s 10 y 12 del D.L. N.º 299, siendo el primer art. el que regula la ejecución en la vía ejecutiva, y el segundo art. una alternativa ante el Juez de Paz Letrado o Notario .

Ahora bien, para el análisis de la competencia judicial del proceso de restitución derivado del Contrato de leasing se realiza una descripción del proceso judicial signado con el exp. N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12// 12° Juzgado Especializado en lo Civil sub especialidad Comercial de Lima, en el que se determinó que el arrendador tiene la facultad de elegir la vía en la que requerirá la restitución del bien arrendado, siendo válido el requerimiento de restitución de los bienes arrendados mediante el proceso único de ejecución .

Además, se examina jurisprudencia relevante de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual ha precisado que el art. N° 12 del D.L. N.º 299 establece una vía adicional y no exclusiva para la restitución de los bienes solicitados en arrendamiento financiero, reafirmando la vigencia del proceso ejecutivo regulado en el art. N° 10 del citado D.L.

Finalmente, se plantea una propuesta de reforma normativa que permitiría la coexistencia de ambas vías procedimentales a fin de evitar decisiones que vulneren el debido proceso. En consecuencia, se concluye que el arrendador tiene la facultad de elegir entre el proceso ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.) o el proceso alternativo regulado en el art. N° 12 del D.L. N.° 299 .

PALABRAS CLAVE: Título ejecutivo, mérito ejecutivo, Contrato de leasing, proceso ejecutivo y leasing .

ABSTRACT

This professional sufficiency thesis analyzes the proper determination of the competent judge in restitution proceedings arising from financial leasing contracts, pursuant to Legislative Decree No. 299 and its amendment through Emergency Decree No. 013-2020, in light of the issues identified regarding the interpretation and application of the competent judicial body.

Additionally, it addresses the legal nature of the financial leasing contract as a special commercial agreement, whose formalization through a public deed grants it enforceable title, allowing its enforcement through the unified enforcement proceeding. In this context, Articles 10 and 12 of the aforementioned decree are analyzed and compared, the former establishing the enforcement route and the latter offering an alternative procedural path before a Justice of the Peace or a Notary.

For practical purposes, this work presents the judicial process conducted under case file No. 03168-2023-0-1817-JR-CO-12, handled by the 12th Civil Court for Commercial Matters of Lima, in which it was clarified that the lessor may freely choose the procedural route deemed most appropriate to request the restitution of the asset.

In addition, this study includes the analysis of relevant case law issued by the Superior Court of Justice of Lima, which has established that Article 12 of Legislative Decree No. 299 provides an additional and non-exclusive procedural avenue, reaffirming the full validity of the enforcement proceeding set forth in Article 10 of the same legal text.

Finally, a legislative reform is proposed to explicitly establish the coexistence of both procedural avenues, in order to prevent erroneous interpretations that may infringe upon due process. In conclusion, it is asserted that the lessor has the legal authority to choose between the executive process regulated in the Civil Procedural Code or the alternative route provided in Article 12 of Legislative Decree No. 299.

KEY WORDS: Executive Titule, Executive merit, Financial leasing contract, executive proceeding y Leasing.

II. INTRODUCCIÓN

El marco normativo peruano que regula el Contrato de leasing (también conocido como leasing), específicamente el D.L. N.º 299 modificado mediante el D.U. N.º 013-2020, evidencia una ambigüedad respecto a la determinación del Juez competente para conocer los procesos judiciales de restitución de bienes derivado del contrato de leasing, ello porque hay dos art.s del citado D.L. que señalan a diferentes órganos judiciales como los competentes.

Por un lado, el art. N° 10 del citado D.L. establece que los procesos de restitución de bienes derivados del Contrato de leasing deben tramitarse conforme a las normas del proceso único de ejecución reguladas en el Código Procesal Civil, siendo competencia del Juez Civil cuando el valor del bien supera las 100 URP y cuando el valor es menor siendo competencia del Juez de Paz Letrado.

Por otro lado, el art. N° 12 del mismo cuerpo normativo señala que la locadora (arrendadora) **podrá** exigir la restitución de los bienes arrendados y que están descritos en el contrato de leasing ante el Juez de Paz Letrado, lo que es interpretado por muchos Jueces Civiles como una regla de competencia exclusiva y restringiendo su intervención en dichos procesos por una interpretación errada de la norma.

Ahora bien, esta ambigüedad en la determinación de la competencia ha generado una problemática pues, muchos jueces civiles declaran improcedente la demanda de restitución de bien materia del contrato del leasing por una supuesta incompetencia, especialmente cuando se presentan ante los Jueces Civiles de la Sub-especialidad Comercial de Lima, a pesar de que la cuantía o la naturaleza del contrato (mérito ejecutivo) justifican su conocimiento por estos últimos.

Es el caso que, ante estas resoluciones que declaran improcedente las demandas por una supuesta falta de competencia, los demandantes (arrendadores) han apelado dicha resolución y la Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido un pronunciamiento contundente al respecto, señalando que en un proceso único de ejecución, la competencia se regula por las disposiciones del

C.P.C. conforme lo regula el art. N° 10 del D.L. N.º 299 modificado mediante el D.U. N.º 013-2020, lo cual facultó a los Jueces Civiles para conocer los procesos de restitución de bienes derivados del Contrato de leasing.

Con lo expuesto evidenciamos la indebida declaración de improcedencia de las demandas de restitución de bienes por parte de muchos Jueces Civiles vulnera principios constitucionales como el debido proceso y el acceso a la justicia, y revelan la necesidad de una reforma normativa que delimite claramente las reglas de competencia respecto a los procesos de restitución derivado del contrato de leasing.

En ese sentido, la presente investigación se propone analizar los criterios utilizados para determinar la competencia de los procesos de restitución de bienes derivado del contrato de leasing conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, la jurisprudencia relevante y la doctrina especializada. El objetivo es proponer posibles modificaciones normativas que permitan acabar con las ambigüedades actuales del D.L. N.º 299 en lo referente a la competencia judicial de los procesos de restitución de los derivado del contrato de leasing y garantizar una ejecución eficaz de las obligaciones en sede judicial.

III. INFORMACIÓN GENERAL Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

3.1. Información general

a. Título del trabajo de suficiencia profesional:

ANÁLISIS DEL CRITERIO NORMATIVO UTILIZADO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIENES DERIVADOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N.º 03168-2023-0- 1817-JR-CO-12 .

b. Facultad del bachiller que realiza el trabajo de suficiencia profesional:

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA .

c. Escuela profesional del bachiller que realiza el trabajo de suficiencia profesional .

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO .

d. Nombre del Bachiller:

Jeffer Fernando Maldonado Orellana.

e. Nombre del Estudio Jurídico en el que se desarrolla la actividad:

Isola Bruce Abogados S. C.

f. Dependencia del centro laboral donde realiza la actividad de suficiencia Profesional:

Área Procesal y de Recuperaciones de deudas .

g. Periodo de duración de la actividad de suficiencia profesional:

1. *Prácticas Profesionales:*

Fecha inicio: 02/01/2022 – Fecha termino: 31/12/2022

2. *Contrato de locación de servicios:*

Fecha inicio: 02/01/2023 – Fecha termino: hasta la actualidad

h. Finalidad y objetivos del Estudio Jurídico:

El Estudio brinda asesoría profesional en varias ramas del derecho, con orientación preferente al derecho societario, derecho procesal civil y recuperación de acreencias .

i. Teléfonos del Estudio Jurídico: **012649910** .

j. Correo electrónico del bachiller que usa en el Estudio Jurídico:
jmaldonado@isolabruceabogados.com

k. Razón social: **ISOLA BRUCE ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL**

l. Razón social: **20136422813**

m. Dirección postal: **15073**

n. Nombre del abogado supervisor del Estudio Jurídico en el que el Bachiller realizó las actividades de suficiencia profesional :

Alexander Ivanovich Bezzubikoff Prada / Abogado asociado de Estudio Isola Bruce Abogados S.C.

o. Correo del abogado supervisor del Estudio Jurídico en el que el Bachiller realizó las actividades de suficiencia profesional:

abezzubikoff@isolabruceabogados.com

3.2. Descripción del centro laboral y actividades realizadas

a. Razón social:

La razón social del Centro Laboral es ISOLA BRUCE ABOGADOS SOCIEDAD CIVIL, con Registro Único de Contribuyente N.º 20136422813 .

b. Rubro:

El centro laboral es un Estudio Jurídico que brinda servicios de asesoría legal integral en las diversas ramas del Derecho, con un enfoque especializado en derecho societario, derecho procesal, derecho laboral, derecho tributario y en la recuperación de acreencias .

c. Ubicación/ dirección:

El estudio se ubica en la ciudad de Lima, específicamente en la Avenida Javier Prado Oeste N.º 355, Urbanización Orrantia, en el distrito de San Isidro .

d. Reseña:

El estudio ISOLA BRUCE ABOGADOS S.C. se fundó en el año 1985. Siendo, actualmente, sus socios el Dr. Max Francisco Isola Cambana y el Dr. Robert Pablo Bruce Balarezo. Este Estudio Jurídico cuenta con una vasta y reconocida experiencia en asesoría y patrocinio legal a personas y empresas privadas .

Se especializa en brindar a sus clientes una solución rápida, directa y oportuna a sus problemas. Identificando, en forma concisa, las soluciones aplicables a una consulta o conflicto, sin dejar de lado el análisis detallado del problema planteado. El Estudio brinda asesoría profesional en todos los campos del derecho, con excepción del penal, con orientación preferente al derecho societario, derecho procesal, recuperación de acreencias, derecho laboral y derecho tributario .

e. Cargo desempeñado y actividades realizadas:

El cargo que desempeño en el Centro Laboral es de ASISTENTE LEGAL del Área Procesal y de Recuperaciones; la misma que implica la asesoría y diseño de estrategias legales destinadas a salvaguardar los intereses de nuestros clientes en lo que a recuperación de acreencias se refiere, la mayor parte de nuestros clientes son prestigiosas entidades bancarias y financieras .

Nuestra labor implica la conducción y patrocinio en procedimientos pre-judiciales ante los Centros de Conciliación y los que correspondan, respecto de todo tipo de conflicto regido por la ley de la materia; la participación activa en negociaciones y Negociaciones orientadas a resolver conflictos jurídicos, así como la elaboración e implementación de tácticas procesales destinadas a lograr la recuperación de deudas vencidas, incluso aquellas de considerable complejidad o magnitud; así como la representación y defensa cautiva ante el Poder Judicial en la resolución de controversias de distinta naturaleza .

Las actividades que realizo en mi centro de labores, como asistente legal, son las siguientes:

- Redacción de demandas de ODSO (vías sumarísimas, abreviadas, de conocimiento y ejecutivas), Ejecución de Garantías y Leasing .
- Preparación de escritos de diversa índole, tales como apelaciones, nulidades, excepciones, contradicciones y absolución de contradicciones, contestaciones de demandas, requerimientos judiciales, entre otros .
- Elaboración de estrategias procesales para inicio de acciones judiciales con el objetivo del recupero de acreencias a favor del Banco BBVA Perú .
- Elaboración de medidas cautelares en diversas modalidades (Anotación de demanda, embargos en forma de inscripción, retención, secuestro, entre otros).
- Redacción de cartas notariales dirigidas a los deudores de las entidades financieras donde les requiere el pago de sus deudas .
- Participación en conciliaciones judiciales y extrajudiciales. Asimismo, realizar trámites en SUNARP y SUNAT, así como en otras entidades públicas.
- Impulso procesal en diversos Juzgados, Salas Superior y Corte Suprema que conforman el Poder Judicial .
- Seguimiento constante a los procesos judiciales a través de las plataformas digitales que brinda el Poder Judicial (CEJ, MAU, SINOE, SIAUL, OCMA) .

3.3. Finalidad y objetivos de la actividad

En el presente trabajo se tiene como objetivo demostrar la necesidad de un consenso sobre la competencia judicial de los procesos de restitución de bienes derivados del Contrato de leasing y para ello proponemos reformar la norma que permitirá la determinación de la competencia de forma eficaz y sin ambigüedades .

Este análisis se realizará en base a un proceso judicial de restitución de los bienes arrendados por el Contrato de leasing mediante un proceso ejecutivo iniciado por el BANCO BBVA PERÚ contra RESIMAR SRL., ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESÚS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C. ante el 12° JCCL, proceso signado con el exp. N.° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12, proceso en el que, en segunda instancia, la Sala Superior de Justicia de Lima señaló que el Juzgado Civil Subespecialidad

Comercial de Lima tiene competencia en los procesos ejecutivos de restitución de bienes derivados de los Contrato de leasing .

IV. MARCO CONCEPTUAL

4.1. Proceso Ejecutivo

Mediante el proceso ejecutivo el Juez hace cumplir de forma coactiva el derecho existente del demandante que debió cumplirse por el sujeto demandado. En dicho proceso no se cuestiona la obligación contenida solo se pretende el cumplimiento practico de dicho derecho .

(Liebman, 1980, p. 150) .

Para Ledezma Narváez (2018) el proceso ejecutivo es la adaptación del derecho contenido en el Título ejecutivo a la pretensión del ejecutante y ver si ello lo faculta para recurrir a la jurisdicción y solicitar el cumplimiento de su derecho. (p. 09) .

De lo expuesto, se desprende que el proceso ejecutivo es aquel en el que se exige el cumplimiento, de forma coactiva, de una obligación reconocida y respaldada en un título ejecutivo, a fin de satisfacer el derecho del accionante. Al respecto, es importante precisar que los títulos ejecutivos están señalados, de forma expresa, en el art. 688 C.P.C.

4.2. Contrato de Arrendamiento Financiero (leasing)

El Contrato de leasing, según el art. N° 1 del D.L. N.° 299, es un contrato en el que una empresa financiera brinda en arriendo bienes muebles o inmuebles para que sean usados por una arrendataria, comprometiéndose esta última al pago periódico de una cuota y con una opción de compra de los bienes en su favor .

Desde el punto doctrinario, el jurista Acosta Sánchez (2020) señala que el Contrato de leasing surge de la capacidad de adquisición de los bienes muebles o inmuebles que tiene la arrendadora y que puede facilitarle mediante arriendo a una empresa que lo requiere .

Entonces, se entiende que el Contrato de leasing, es aquel contrato por el cual la arrendadora o locadora, quien debe ser parte del sistema financiero y estar

regulado por la SBS, adquiere un bien mueble o inmueble con el fin de ceder su uso a una arrendataria para que pueda destinarlo a su actividad económica o empresarial comprometiéndose como contraprestación al pago periódico de una cuota. Una vez canceladas íntegramente las cuotas establecidas en el cronograma, el arrendatario tiene la posibilidad de optar por la adquisición del bien, mediante el pago del monto residual previamente acordado en el contrato.

4.2.1. Sujetos intervinientes en el Contrato de leasing

Del art. 1 del D.L. N.° 299 se desprende que en el Contrato de leasing intervienen dos sujetos, los cuales son:

- **Arrendador (o locadora):** empresa financiera que compra y cede el uso del bien materia de arrendamiento en favor del arrendatario .
- **Arrendatario:** persona jurídica o natural que recibe el bien y se compromete a un pago periódico en favor del arrendador .

Al respecto, muchos autores consideran como sujeto contractual al “proveedor” del bien objeto de arrendamiento. No obstante, su intervención se limita a la transferencia inicial del bien, situación distinta a la del arrendador y la arrendataria, quienes se mantienen a lo largo de la vigencia del contrato, por lo que el proveedor no puede ser considerado como un sujeto contractual del leasing. Finalmente, el D.L. N.° 299 no reconoce al proveedor como un sujeto contractual dentro del Contrato de leasing .

4.2.2. Características del Contrato de Arrendamiento Financiero

Los Contratos de leasing se caracterizan principalmente por lo siguiente:

- **Opción de compra:** los contratos de leasing tienen un pacto de una cuota final de carácter opcional que le permite al arrendatario, por elección, adquirir el bien arrendado pagando un valor residual del mismo. (Peschiera Mifflin, 2008, p. 52; D.L. N.° 299, art. 1) .

- Plazo o duración fija: los Contratos de Arrendamiento Financiero deben tener un plazo de duración, el cual es pactado entre las partes. (Peschiera Mifflin, 2008, p. 52) .
- Ejecución continua: los Contrato de leasing se ejecutan de forma continua, en el que la arrendataria debe cumplir con un pago periódico en favor de la arrendadora a cambio del uso del bien arrendado. (Peschiera Mifflin, 2008, p. 52).

4.2.3. Regulación aplicable a los Contratos de leasing

El art. N.º 1677 del Código Civil (en adelante C.C.) establece la normativa aplicable al Contrato de Arrendamiento Financiero, en los siguientes términos:

“El arrendamiento financiero se rige por sus leyes especiales y, supletoriamente, por las disposiciones de este Código, en cuanto le sean aplicables.”

Entonces, en primer lugar, el Contrato de leasing se regula por el D.L. N.º 299 y supletoriamente por las disposiciones del C.C. en lo no previsto en la normativa especial .

Desde la perspectiva doctrinaria, el jurista Soria Aguilar (2015) señala que, en un Contrato de leasing, las partes regirán su relación contractual en base al orden normativo detallado a continuación:

En primer lugar, por lo pactado en el mismo contrato, teniendo en cuenta que lo pactado no puede ser contrario a las normas de cumplimiento obligatorio .

En segundo lugar, se aplicarán las disposiciones de la norma especial creada para dicho contrato que, en el caso del arrendamiento financiero, se rigen por el D.L. N.º 299 y el D. Supremo N° 559-84-EFC.

En tercer lugar, se aplicarán las disposiciones del C.C. que guarden relación con el Contrato de leasing y, de requerirse, podrá usarse la disposición general referente a los contratos civiles .

Finalmente, la aplicación de cada regulación se encuentra condicionada a que la regulación anterior no brinde solución a la controversia generada respecto del Contrato de leasing, lo cual implica que cada regulación requiere una evaluación previa .

4.3. Competencia Judicial

Para Priori Posada (2004), la competencia determina en que caso es aplicable jurídicamente la función jurisdiccional, determinándose previamente si existe o no jurisdicción dado que es un presupuesto de la competencia .

Schomke (1950) sostiene que la competencia es el espacio jurídico en el que un juez puede y debe ejercer la jurisdicción, a fin de conocer, tramitar y resolver un caso específico. Dicha facultad solo la puede ejercer en un ámbito jurídico por un Juzgado y excluye al resto .

De igual forma, el Código Procesal Civil Peruano señala en el art. N.º 6 que la competencia solo puede ser atribuida por Ley .

En ese sentido, todo Juez cuenta con la función jurisdiccional para impartir justicia, pero la competencia determina en qué caso concreto el Juez puede y debe aplicar dicha función para resolver una controversia con relevancia jurídica y está, a su vez, excluye la función jurisdiccional de otros jueces al caso concreto.

4.3.1. Principio de legalidad

El art. N.º 6 del Código Procesal Civil señala “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

Por lo cual, un Juez solo será competente en un determinado proceso judicial cuando la norma así se lo atribuya y ello implicará que se excluye de la aplicación de la jurisdicción a los otros jueces .

4.3.2. Tipos de competencias en el derecho civil

La competencia en el derecho civil se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda. (art. 8 del C.P.C.)

Ahora bien, el C.P.C. ha clasificado las competencias de la siguiente manera:

a) Competencia por razón de la materia

Para Gonzáles Álvarez (2023) la competencia por la materia se determina en base al objeto que es materia de pretensión y de esta forma poder asignarla al juez competente. (p. 213).

Por otro lado, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones normativas determinan la competencia por razón de materia conforme se encuentra regulada en el art. 9 del C.P.C.

b) Competencia por razón de la cuantía

Conforme al art. N° 10 del C.P.C. la competencia basada en la cuantía se determina en base a un criterio cuantificable que se basa en la suma pretensión principal, intereses, costas y costos del proceso, en caso corresponda.

Ahora bien, el Juez tiene la facultad y el deber de identificar si el monto requerido en el petitorio está respaldado en los fundamentos de hecho y los medios probatorios, siendo el caso que de evidenciarse una cuantificación errada podrá inhibirse de su conocimiento remitiéndolo con el Juez correcto para conocer el proceso.

Ledezma Narváez (2008) señala que la cuantía se basa únicamente en el dinero, ello no solo tiene sentido cuando la pretensión es apreciable económicamente sino incluso cuando la pretensión sea de distinta naturaleza ya que en ese caso tendrá que calcularse en un valor dinerario y de esta forma poder determinar la competencia en base a ese elemento cuantificable.

En ese sentido, la competencia basada en la cuantía se determina en función del monto demandado, debiendo incluirse todos los montos que sean materia de requerimiento, como intereses, costas y costos del proceso.

Asimismo, cuando la pretensión no sea apreciable en dinero, el demandante deberá cuantificarla, pudiendo, en algunos casos, tomar como referencia el valor del bien, a fin de determinar al Juez competente del proceso que iniciará.

c) Competencia por razón del territorio

La determinación de la competencia en base al territorio toma como referencia el domicilio de la parte demandada, debiendo señalarse de forma correcta dicho domicilio. (Ledezma Narváez, 2008, p. 90)

Es importante señalar que la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en los art.s N° 14 y N° 17 del C.P.C., en el caso de la persona natural y jurídica, respectivamente.

Es más, cuando la parte demandada se conforma por dos o más sujetos queda al criterio del demandante la elección del domicilio de cualquiera de ellos para la determinación de la competencia en base al territorio.

Al respecto, es importante mencionar que, la competencia territorial es la única que puede ser prorrogada, lo cual implica que las partes pacten un distrito judicial específico para la determinación de la competencia en razón del territorio.

d) Competencia funcional

La competencia funcional tiene dos aspectos a considerar, el grado y la etapa del proceso judicial.

En ese sentido, la competencia funcional se refiere a la asignación del juez según la función que debe cumplir dentro del proceso. (Ledezma Narváez, 2008, p. 122)

Es importante señalar que la competencia funcional se encuentra regulada en el art. 28 del C.P.C.

V. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS

5.1. Partes del conflicto

5.1.1. Banco BBVA Perú

Banco BBVA Perú (antes BBVA Continental) es una sólida entidad financiera de gran prestigio en el ámbito nacional e internacional. Esta entidad financiera brinda diversos productos bancarios a personas naturales y jurídicas, productos bancarios como tarjetas de débito, crédito, préstamos personales, créditos hipotecarios, leasing, entre otros.

En este caso específico, el Banco BBVA Perú suscribió un Contrato de leasing con la empresa RESIMAR SRL, comprometiéndose esta última a pagarle al Banco el producto bancario en 36 cuotas con una opción de compra.

Celebrado el contrato entre las partes, el Banco BBVA Perú, en su condición de arrendador, otorgó a la empresa RESIMAR SRL, en su calidad de arrendataria, el uso del bien arrendado, bien constituido por el inmueble ubicado en “Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillon, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao” inscrito en la Partida Registral N° P52010693 de la zona registral N. ° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao.

5.1.2. RESIMAR S.R.L.

RESIMAR S.R.L. es una empresa peruana con más de 20 años de experiencia enfocada a la venta de materiales de construcción, art.s de ferretería, equipos y materiales de fontanería y calefacción. Como segunda actividad comercial, se dedica al transporte terrestre a nivel nacional.

Ahora bien, a lo largo de su trayectoria, ha mantenido relaciones comerciales con diversas entidades financieras, entre ellas el Banco BBVA Perú, lo cual le ha permitido financiar sus actividades e impulsar su desarrollo.

En el caso específico, RESIMAR S.R.L. le solicitó al banco antes citado le otorgue, mediante un arrendamiento financiero, el uso de uno de sus inmuebles para sus actividades económicas.

Celebrado el contrato entre las partes, el Banco BBVA Perú, en su condición de arrendador, otorgó a la empresa RESIMAR SRL, en su calidad de arrendataria, el uso del bien constituido por el inmueble ubicado en “Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillón, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao” inscrito en la Partida Registral N° P52010693 de la zona registral N. ° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao, comprometiéndose esta última a pagarle al Banco el producto bancario en 36 cuotas con una opción de compra.

Finalmente, la empresa RESIMAR S.R.L. sólo cumplió con el pago de las 08 primeras cuotas de las 36 establecidas en el citado Contrato de leasing, adeudando el pago de 28 de ellas, por lo cual el banco interpuso una demanda de restitución a fin de recuperar la posesión de su inmueble.

5.2. Exposición del caso visto por el graduando, signado con el exp. 03168-2023-0-1817-JR-CO-12, donde se demanda la restitución de bienes derivados del contrato de arrendamiento financiero ante un Juez Civil en relación al art. 10 del D.L. N° 299

- Por testimonio de fecha 18.06.2019 (Kárdex N° 76583) que contiene el Contrato de leasing, extendida ante la Notaria Pública Manuel Galvez Succar, el BANCO BBVA PERU celebró un Contrato de leasing con RESIMAR SRL., con la intervención de ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C., estos últimos, como fiadores solidarios, respecto del bien inmueble constituido por:

- Inmueble ubicado en: “Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillon, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao” inscrito en la Partida Registral N° P52010693 de la zona registral N° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao.

- Conforme a las condiciones particulares, señaladas en la citada Escritura Pública de fecha 18.06.2019 identificada con Kardex: 76583, la empresa RESIMAR S.R.L. se obligó a pagar la deuda derivada del Contrato de leasing en 36 meses con una opción de compra, cuotas que debían pagarse en forma mensual.
- Es el caso que, la empresa RESIMAR S.R.L. sólo cumplió con el pago de las 08 primeras cuotas de las 36 pactadas en el citado Contrato de leasing, adeudando el pago de 28 de ellas.
- Ante el incumplimiento de pago de las cuotas programadas y conforme a lo pactado por las partes, mediante Carta Notarial de fecha 02.11.2022, el BANCO BBVA PERU resolvió el Contrato de leasing además de requerirle la restitución del bien inmueble que es materia de arrendamiento financiero. Sin embargo, hasta la fecha, no han cumplido con realizar la restitución del bien.
- Con fecha 17.02.2023 el Banco BBVA PERU interpuso demanda de restitución de bien, en vía del proceso único de ejecución, contra RESIMAR SRL., ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C. ante el 12° JCCL, proceso signado con el exp. N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12.
- Mediante resolución N° 2 del 17.03.2023 el Juzgado declaró improcedente la demanda señalando:

“(...) estando a que el mencionado art. N° 12° determina la competencia para los procesos de restitución de bienes, es de señalar que el competente para conocer la presente pretensión es el Juez de Paz. En consecuencia, por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 427° del Código Procesal Civil; se declara:

IMPROCEDENTE la demanda presentada por BANCO BBVA PERU (...)”

- Con fecha 23.03.2023 el Banco BBVA PERU presentó recurso de apelación contra la resolución N° 2 del 17.03.2023, en primera instancia, argumentando básicamente que existe un error en la interpretación del Art. 12 del D.L. N.º 299 modificado mediante el D.U. N.º 013-2020, dado que dicho art. no regula una competencia exclusiva y restrictiva del proceso de restitución por parte del Juez de paz letrado sino que brinda una competencia adicional a las que regula el proceso de ejecución conforme se desprende de la lectura del Art. 10 del cuerpo normativo antes citado.

En ese sentido, la apelación pretende la nulidad de la resolución N° 2 del 17.03.2023 y se disponga que el a-quo admita a trámite la demanda.

- Una vez los autos se elevaron al superior jerárquico, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el BANCO BBVA PERU (demandante), mediante resolución N° 4 de fecha 22.01.2024 la Segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar nula la resolución N° 2 de fecha 17 de marzo del 2023 y ordenó al Juez a-quo volver a calificar la demanda.

- Una vez los actuados bajaron al Juzgado civil, este último, mediante resolución N° 8 del 21.08.2024, admitió a trámite la demanda, emitiendo el mandato ejecutivo y ordenando que los demandados cumplan con restituir el inmueble materia de arrendamiento financiero, ubicado en:

- “Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub-Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillón, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao” inscrito en la Partida Registral N° P52010693 de la zona registral N° IX-Sede Lima, Oficina registral de Callao.

5.3. Controversia

El marco normativo peruano que regula el Contrato de leasing (también conocido como leasing), específicamente el D.L. N.º 299 modificado mediante el D.U. N.º

013-2020, evidencia una ambigüedad respecto a la determinación del Juez competente para conocer los procesos judiciales de restitución de bienes derivado del leasing.

Es el caso que, por un lado, el art. N° 10 del citado D.L. establece que los procesos judiciales de restitución de bienes deben tramitarse conforme a las normas del proceso único de ejecución del C.P.C., siendo competencia del Juez Civil cuando el valor del bien supera las 100 URP y cuando el valor es menor le correspondería conocer el proceso al Juez de Paz Letrado.

No obstante, el art. N° 12 del mismo cuerpo normativo señala que la locadora (arrendadora) podrá exigir la restitución del bien ante el Juez de Paz Letrado, lo que ha sido interpretado por muchos Jueces civiles como una regla de competencia exclusiva y restringiendo su intervención en dichos procesos por una interpretación errada de la norma.

En ese sentido, esta ambigüedad en la determinación de la competencia ha generado una problemática pues, dependiendo del juzgado, se están declarando improcedentes las demandas por una supuesta incompetencia, especialmente cuando las demandas se presentan ante los Jueces Civiles de la Subespecialidad Comercial de Lima, a pesar de que la cuantía determinada por el valor del bien justifica su conocimiento por estos últimos. Esta situación vulnera principios constitucionales como el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, y revela la necesidad de una interpretación sistemática o una reforma normativa que delimite claramente las reglas de competencia.

En el caso concreto que es materia de estudio, el 12° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima del proceso judicial signado con el expediente N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12 declaró improcedente la demanda, justificando su decisión en que el Juez competente para ventilar los procesos de restitución es el Juez de Paz Letrado según lo dispuesto en el art. N° 12 del D.L. N. ° 299.

El Art. N° 12 del D.L. N.° 299 modificado por el D.U. N° N.° 013-2020, señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora.”

Seguidamente, y ante una evidente vulneración al debido proceso, la Segunda Sala Civil Sub-Especialidad Comercial de Lima, tras la revisión de la apelación interpuesta por el banco, declaró nula la resolución que resolvió la improcedencia de la demanda pues, tras una interpretación sistemática de la norma que regula el arrendamiento financiero, se evidencia que el art. N° 12 regula un proceso diferente al proceso de ejecución, motivo por el cual la competencia de este proceso judicial debió ceñirse a los dispuesto en el art. N° 10 del mismo cuerpo normativo y por consecuencia sería competencia de un Juez civil.

El Art. N° 10 del D.L. N.° 299 modificado por el D.U. N° N.° 013-2020, señala lo siguiente:

Artículo 10.-¹ El contrato de arrendamiento financiero. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el C.P.C.

Por lo expuesto, la problemática se hace evidente, pues muchos Jueces confunden la competencia señalada en el D.L. N° 299, esto los ha llevado a creer, erradamente, que lo dispuesto en el art. N° 12 determina la competencia aplicable a los procesos de restitución de los bienes derivados del Contrato de leasing **en**

¹ Artículo modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020

la vía del proceso único de ejecución, cuando ello no es cierto y lo evidenciaremos más adelante del presente trabajo.

Finalmente, el problema central que vamos a desarrollar en el presente trabajo de suficiencia profesional es evaluar cuales son los criterios normativos que se deben cumplir en un proceso de restricción de bienes derivados del arrendamiento financiero en la **vía único del proceso único de ejecución** para determinar al Juez competente para conocer, tramitar y resolver dicho proceso judicial teniendo en cuenta lo resuelto por la Segunda Sala Civil Sub-Especialidad Comercial de Lima en el exp. N. ° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12.

5.4. Objetivos

5.4.1. Objetivo General

Analizar el criterio normativo aplicado para la determinación de la competencia judicial en el proceso de restitución de bienes derivados del contrato de leasing, recaído en el expediente N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12.

5.4.2. Objetivos específicos

1. Identificar los supuestos normativos en los que corresponde a los juzgados civiles asumir la competencia de los procesos de restitución de los bienes arrendados con el contrato de leasing, conforme al marco normativo vigente.
2. Examinar los efectos generados por la errada determinación de la competencia judicial en los procesos de restitución de bienes arrendados en el contrato de leasing respecto al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

VI. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES

6.1. Aspectos sustanciales del Contrato de leasing conforme al D.L. N.º 299 y el Decreto Supremo Bº 559-84-EFC.

El Contrato de arrendamiento financiero, conocido en el sector financiero como leasing, se encuentra normado en el D.L. N.º 299 modificado por el D.L. N.º 013-2020 y el Decreto Supremo Bº 559-84-EFC.

6.1.1. Característica esencial de la empresa locadora (arrendataria)

El Contrato de leasing exige que cuando la empresa arrendadora tenga domicilio en el Perú debe, necesariamente, ser una empresa financiera regulada por la SBS, esta disposición se encuentra en el art. N.º 2 del D.L. N.º 299 y tiene un carácter imperativo.

De igual forma, el Decreto Supremo N.º 559-95-EFC señala en el art. N.º 1 que toda empresa domiciliada en el Perú que no sea parte del sistema financiero con interés de brindar arrendamiento financiero debe constituirse como una empresa con un régimen societario de sociedad anónima conforme a la norma societaria y a las disposiciones del derecho supremo antes citado.

6.1.2. Identificación de los bienes arrendados

Conforme al D.L. N.º 299, los bienes materia de arrendamiento pueden ser bienes muebles o inmueble, pero deben estar plenamente identificados en el Contrato de leasing ya que ello permitirá facilitar su entrega al arrendatario y, de ser el caso, su restitución ante el incumplimiento en el pago de la cuota periódica.

6.1.3. Plazo de Contrato de leasing

En el Contrato de leasing las partes deben fijar el plazo de ejecución, teniendo presente que es una exigencia la determinación de dicho plazo y ante su incumplimiento puede aplicarse las penalidades que las partes hayan fijado.

6.2. El mérito ejecutivo del testimonio que contine el contrato de leasing y su relevancia para el proceso ejecutivo de restitución

6.2.1. El título ejecutivo

KISCH (1940) sostiene que el título de ejecución es el documento en el que se encuentra respaldado un derecho y que se hace efectivo en el proceso de ejecución.

Chiovenda (1997) señalaba que la ejecución forzosa se caracteriza en cada caso con un determinado medio probatorio con mérito ejecutivo, en ese sentido, nuestra legislación procesal señala qué documentos tienen naturaleza ejecutiva, siendo una lista abierta y dejando la posibilidad de regular otros títulos ejecutivos a leyes especiales, toda vez que, conforme al art. 688 del C.P.C. que fue modificado mediante el D.L. N° 1069 publicado el 28 de junio de 2008, solo son títulos ejecutivos los señalados por Ley, esto es, rige el principio de legalidad.

Ahora bien, en el proceso judicial estudiado en el presente trabajo tenemos como título ejecutivo al testimonio de escritura pública que contiene el Contrato de leasing (leasing).

Si bien el estudio de los medios ejecutivos abre la posibilidad de estudiar tanto a la ejecución forzada como a las medidas coercitivas para la satisfacción del derecho del justiciable ejecutante, solo usaremos el mérito ejecutivo del testimonio de escritura pública como marco teórico y poder identificar al juez competente en un proceso único de ejecución sobre la restitución de los bienes objetos del Contrato de leasing.

Respecto a los títulos ejecutivos, Ariano (1998) indica que en todo ordenamiento moderno el título es condición necesaria y suficiente para iniciar, proseguir y terminar la ejecución hasta la satisfacción del ejecutante, añadiendo que, conforme al art. 689 del C.P.C., los elementos del título son el formal y el sustancial.

El elemento formal, es el documento en sí, cabe precisar que conforme al art. 225 del Código Civil, no debemos confundir acto con documento que sirve para probarlo, por lo que el título es un documento señalado por Ley bajo la máxima Nulla executio sine título.

En el elemento sustancial encontramos al contenido del documento, es decir al negocio jurídico cuyo objeto es la obligación, la que además deberá ser cierta, expresa y exigible, y al tratarse de obligaciones de dar suma de dinero, adicionalmente deberá ser líquida o liquidable mediante operación aritmética. Conforme lo antes expresado será fácil determinar cuándo estamos ante un título ejecutivo, dado que en principio debe estar nombrado en el 688 del C.P.C. o estar reconocido en una ley de forma expresa.

6.2.2. Formalización del contrato de leasing

El Contrato de leasing, tal como se encuentra regulado en el art. N° 8 del D.L. N.° 299, se formaliza por cualquier medio que acredite fehacientemente la voluntad de las partes mediante Escritura Pública, siendo su inscripción en Registros Públicos una decisión de las partes.

Para mayor abundamiento se cita el art. N° 8 del del D.L. N. ° 299, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- El contrato de arrendamiento financiero o se formalizará por cualquier medio físico, digital o electrónico que deje constancia de la voluntad de las partes, con la debida autenticación de los contratantes, mediante escritura pública, firmas legalizadas, firmas digitales o firmas manuscritas, según lo determinen las partes. La inscripción del contrato de arrendamiento financiero en el Registro correspondiente que forma parte de la SUNARP es facultativa.”

6.2.3. La obligación de restitución del bien por incumplimiento del contrato de leasing y el mérito ejecutivo del contrato de leasing

En el marco del leasing cuando el arrendatario incumple el pago de las cuotas pactadas, éste está obligado a restituir el bien entregado en uso conforme al pacto contractual y al no hacerlo conforme a su obligación, se le brinda la alternativa judicial al arrendador obtener la restitución de su bien mediante un proceso ejecutivo.

Por otro lado, el Contrato de leasing formalizado válidamente tiene mérito ejecutivo, lo cual permite su ejecución en un proceso único de ejecución a fin de obtener la posesión del bien en favor del arrendador, quien tiene la propiedad del bien.

Ahora bien, tal como fue señalado anteriormente, en el presente trabajo de suficiencia profesional, los títulos ejecutivos se declaran conforme al principio de legalidad y lo regulado en el art. 688 del C.P.C.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma especial señala que el Contrato de leasing formalizado cuenta con mérito ejecutivo y dado que el art. N° 10 del D.L. N. ° 299 señala que el arrendador puede solicitar la restitución mediante el proceso único de ejecución conforme a sus reglas de competencia, podemos señalar que si el valor del bien materia de restitución supera las 100 URP el proceso judicial es competencia de un Juez Civil.

6.3. Competencia judicial para procesos de restitución derivados del leasing

6.3.1. Análisis del art. N° 10 del D.L.

Del Art. N° 10 del D.L. N.° 299 modificado por el D.U. N° N.° 013-2020 desprende que todo Contrato de leasing válidamente constituido tiene mérito ejecutivo y, por lo cual es un título ejecutivo. Dicho mérito ejecutivo regulado mediante el D.L. N° 299, que goza de rango legal, cumple con el principio de legalidad exigido para la creación de títulos ejecutivos y con lo cual es pasible de ejecución.

De igual forma, dicho art. señala que todas las obligaciones pactadas en el contrato se podrán exigir mediante el proceso ejecutivo regulado en el C.P.C., norma que indica que la competencia del proceso ejecutivo se determina en base a la cuantía del petitorio en el que si el petitorio es inferior a las 100 URP el Juez competente es el Juez de Paz Letrado y de superarse dicho importe el competente es un Juez Civil.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo de restitución de bien, la competencia se determina en función del valor del bien arrendado que se encuentra pactado en el Contrato de leasing, aplicándose la misma regla antes señalada. Es decir, si el bien arrendado tiene un valor superior a las 100 URP será de competencia de un Juez Civil y cuando sea inferior a dicho monto será de competencia de un Juez de Paz Letrado.

6.3.2. Análisis del art. N° 12 del D.L.

El Art. N° 12 del D.L. N.° 299 modificado por el D.U. N.° 013-2020 señala que la locadora (arrendadora) **podrá** exigir la restitución de los bienes dados en arriendo mediante el contrato de leasing ante el Juez de Paz Letrado o notario.

El proceso de restitución regulado en el citado art. corresponde a un procedimiento alternativo y no restringe la competencia regulada en el art. N° 10 del mismo D.L..

Es decir, el arrendador tiene la facultad de elegir entre el procedimiento regulado en el C.P.C. o el proceso alternativo regulado en el art. N° 12 del D.L. N.° 299.

Ahora bien, estas dos vías para requerir la restitución de los bienes materia de arrendamiento han generado que muchos Jueces Civiles interpreten, erróneamente, que el art. N° 12 del D.L. N.° 299 regula una competencia exclusiva y restringida.

6.4. Jurisprudencia relacionada a la competencia de los procesos de restitución derivados del Contrato de leasing contenido en el art. N° 10 del D.L. 299

6.4.1. Pronunciamiento de la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima mediante Resolución N° 04 del 15.11.2022 (Exp. Nro. 10188-2022-0-1817-JR-C0-12)

En la ejecutoria señalada la Segunda Sala Civil revoca y declara nula resolución que declaró la improcedencia de una demanda de restitución de bien mueble, señalando que el art. N° 12 del D.L. N.º 299 modificado por el D.U. N.º 013-2020, no limita la competencia del Juez Civil. Es decir, el proceso único de ejecución es una vía válida para solicitar la restitución de los bienes materia de arrendamiento financiero y el uso del procedimiento ante Juez de Paz Letrado o Notario es una vía adicional pero no exclusiva para la solicitud de la restitución de los bienes arrendados.

Al efecto, en el Fundamento del punto 4.1.), señala:

“(…) que el reciente artículo 12°, sólo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. N° 299, a los Juzgados de Paz Letrado y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva; sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, para continuar conociendo las pretensiones de dar bien mueble derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, a través de la vía del proceso único de ejecución (…)”

Por lo expuesto, queda en evidencia que, lo señalado en el Art. 12° del D.L. N.º 299 respecto a requerir la restitución ante un Juez de Paz Letrado o ante un Notario, solo es una competencia del procedimiento alternativo y que se da de forma adicional a la competencia de los Juzgados Comercial. Es decir, se ha creado una competencia adicional pero que, NO limita ni restringe la competencia de los Juzgados Civiles de la Sub especialidad Comercial de Lima.

6.4.2. Pronunciamiento de la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima mediante Resolución N° 03 del 14.06.2022 (Exp. Nro. 18994-2021-0-1817-JR-C0-17)

En la ejecutoria señalada, la Primera Sala Civil anula la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda por la supuesta falta de competencia, sosteniendo que la modificación del art. N° 12 del D.L. N.º 299 no limita la competencia del Juez Civil para conocer procesos ejecutivos referente a cualquier obligación derivada del Contrato de leasing, entre ellos la obligación de restitución del bien arrendado. Es más, la Primera Sala Civil remarca que el proceso único de ejecución sigue siendo una vía por la cual se puede requerir la restitución de los bienes arrendado y que el art. N° 12 del D.L. N.º 299 regula un procedimiento alternativo, **no sustitutivo**.

Al efecto, en el Fundamento Decimo Primero, señala:

“(...) DÉCIMO PRIMERO: La modificación del artículo 12 del D. Leg. 299, introducida por el D.U. 013-2020 no ha alterado dicho esquema procesal, pues no ha dejado sin efecto lo dispuesto por el art. 10 (que se mantiene inalterado), por tanto no ha dejado sin efecto la posibilidad del proceso único de ejecución conforme a las reglas que lo rigen: la normativa del C.P.C. y la R.A. N° 006-2004-SP-CS; sino que el "nuevo" artículo 12 únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. 299, a los Juzgados de Paz Letrados y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva (...)”

6.4.3. Pronunciamiento de la Primer Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima Resolución N° 03 del 14.03.2022 (Exp. Nro. 20899-2021-0-1817-JR-CO-04)

En la ejecutoria señalada, la Primera Sala Civil declaró nula la resolución que se inhibía de conocer el proceso por una incompetencia por razón de grado, afirmando que la competencia del Juez Especializado en lo Civil no ha sido restringida por la regulación del art. N° 12 del D.L. N.º 299.

Asimismo, la Primera Sala Civil remarca que el arrendador tiene la facultad de elegir entre el proceso ejecutivo regulado por el C.P.C. y el procedimiento alternativo ante Juez de Paz Letrado o notario.

Al efecto, en el Fundamento del punto 4.6.7.), señala:

“(...) art 12 antes acotado, únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. 299, a los juzgados de Paz Letrado y Notarios, sin que ello modifique o afecte en modo alguno la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial. (...)”

VII. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

7.1. Propuestas de reforma normativa para una mayor claridad jurídica

Del desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional, he podido advertir que el art. N° 12 del D.L. N.º 299 entra en colisión con el art. N° 10 del citado cuerpo normativo, en tanto genera confusión en la determinación de la competencia, pues de una interpretación literaria se podría asumir que el art. N° 12 señala una competencia exclusiva para que los juzgados de paz letrado sean los únicos que ventilen los procesos de restitución de los bienes derivados del Contrato de leasing, lo cual es una interpretación errada.

Por lo que, con el propósito de clarificar la determinación de la competencia judicial en los procesos de restitución de bienes derivados del Contrato de leasing, propongo reformular el art. N° 12 del D.L. N.º 299, estableciendo que la competencia prevista en dicho art. no excluye ni limita la competencia regulada en el art. N° 10, siendo esta última la que regula que el proceso de restitución se tramitará en la vía del proceso único de ejecución, conforme al C.P.C.

Propuesta de reforma del art. N° 12:

"(...) La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, en una vía procesal distinta del proceso único de ejecución, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora. No obstante, lo dispuesto en este art. no excluye ni limita la competencia prevista en el artículo N° 10 del presente Decreto Legislativo."*(lo subrayado es parte de la reforma propuesta)*

Esta reforma contribuirá a una correcta aplicación de la competencia de forma coherente con el marco normativo, evitando la improcedencia errónea de demandas por una supuesta incompetencia, y asegurando la protección del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia en los procedimientos de restitución de bienes derivados del Contrato de leasing.

VIII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

8.1. Conclusiones

1. El proceso ejecutivo es aquel en el que se exige el cumplimiento, de forma coactiva, de una obligación reconocida y contenida en un título ejecutivo, con el fin de satisfacer el derecho del accionante. Al respecto, es importante precisar que los títulos ejecutivos están señalados, de forma expresa, en el art. 688 C.P.C.
2. El Contrato de leasing, es aquel contrato por el cual la arrendadora o locadora, quien debe ser parte del sistema financiero y estar regulado por la SBS, adquiere un bien mueble o inmueble con el fin de ceder su uso a una arrendataria para que pueda destinarlo a su actividad económica o empresarial comprometiéndose como contraprestación al pago periódico de una cuota. Una vez canceladas íntegramente las cuotas establecidas en el cronograma, el arrendatario tiene la posibilidad de optar por la adquisición del bien, mediante el pago del monto residual previamente acordado en el contrato.
3. El Contrato de leasing válidamente constituido y formalizado mediante escritura pública es un título ejecutivo y por ende cuenta con mérito ejecutivo, conforme al art. 688 del C.P.C.. Por tanto, puede ser exigido judicialmente a través del proceso único de ejecución.
4. Los Jueces cuentan con la función jurisdiccional para impartir justicia, pero la competencia determina en qué caso concreto el Juez puede y debe aplicar dicha función para resolver una controversia con relevancia jurídica y está, a su vez, excluye la función jurisdiccional de otros jueces al caso concreto
5. El artículo N° 10 del D.L. N.° 299 señala que todas las obligaciones pactadas en el contrato se podrán exigir mediante el proceso ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil, norma que indica que la competencia del proceso ejecutivo se determina en base a la cuantía del petitorio en el que si el petitorio es inferior a las 100 URP el Juez competente es el Juez de Paz Letrado y de superarse dicho importe el competente es un Juez Civil.

6. El art. N° 12 del D.L. N.º 299 señala que la locadora (arrendadora) **podrá** exigir la restitución del bien materia del contrato del arrendamiento financiero ante el Juez de Paz Letrado o notario.

El proceso de restitución regulado en el citado art. corresponde a un procedimiento alternativo y no restringe la competencia regulada en el art. N° 10 del mismo D.L..

7. El art. N° 12 del D.L. N.º 299 entra en colisión con el art. N° 10 del citado cuerpo normativo, en tanto genera confusión en la determinación de la competencia, pues de una interpretación literaria se podría asumir que el art. N° 12 señala una competencia exclusiva para que los juzgados de paz letrado sean los únicos que ventilen los procesos de restitución de los bienes derivados del Contrato de leasing, lo cual es una interpretación errada ya que la misma. Es decir, el art. 12 del D.L. N.º 299 regula una vía adicional pero no exclusiva para la solicitud de la restitución de los bienes arrendados y el art. 10 del mismo cuerpo normativo regula la ejecución de todas las obligaciones mediante el proceso ejecutivo.

8. La Segunda Sala Civil revoca y declara nula resolución que declaró la improcedencia de una demanda de restitución de bien mueble, señalando que el art. N° 12 del D.L. N.º 299 modificado por el D.U. N.º 013-2020, no limita la competencia del Juez Civil. Es decir, el proceso único de ejecución es una vía válida para solicitar la restitución de los bienes materia de arrendamiento financiero y el uso del procedimiento ante Juez de Paz Letrado o Notario es una vía adicional pero no exclusiva para la solicitud de la restitución de los bienes arrendados.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. Ariano Deho, E. S. M. (1998). *El proceso de ejecución: La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano*. Lima: Editorial Rodhas.
2. Acosta Sánchez, R. A. (2020). Las modificaciones al régimen legal del Contrato de Arrendamiento Financiero introducidas por el D.U. N.º 013-2020. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (81), 19–28.
3. Carrión Lugo, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. 5). Lima: Grijley.
4. Castillo Freyre, M., & Gutiérrez Camacho, W. (2015). El leasing financiero: algunos aspectos relevantes. *Ius et Veritas*, (51), 268–288. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15549/15999>
5. Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Reus.
6. Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil*. Diario Oficial El Peruano.
7. Congreso de la República del Perú. (1993). *Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano.
8. Corte Superior de Justicia de Lima. (2024). Resolución recaída en el expediente N.º 03168-2023-0-1817-JR-CO-12 sobre restitución de bienes en arrendamiento financiero. Segunda Sala Civil Comercial.
9. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2003). Casación N.º 579-2003-Lima.
10. Kish, W. (1940). *Elementos de derecho procesal civil* (2.ª ed.). Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones de derecho español por L. Prieto-Castro. Editorial Revista de Derecho Privado.
11. Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Vols. I, II y III). Lima: Gaceta Jurídica.
12. Ledesma Narváez, M. (2018). *La tutela cautelar y ejecución: Medidas cautelares*. Lima: Gaceta Jurídica.
13. Liebman, E. T. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
14. Montoya Alberti, H. (1991). La sociedad de arrendamiento financiero como elemento del Contrato de Arrendamiento Financiero. *Ius et Praxis*.

15. Peschiera Mifflin, D. (2008). El leasing o arrendamiento financiero y el financiamiento de proyectos: potencialidades aun sin explotar en el Perú. *Ius et Veritas*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12253>
16. Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
17. Sevilla Agurto, P. H. (2020). Comentarios a las recientes modificaciones a la Ley de Leasing. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (81), 29–42.
18. Shonker, A. (1950). *Derecho Procesal Civil*. Traducción española de la quinta edición alemana. Barcelona: Casa Editorial.
19. Soria Aguilar, A. (2015). El contrato de leasing: algunos apuntes acerca de su actual regulación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (45), 379–382.

X. ANEXOS

- a) Demanda de Restitucion de Dar Bien Inmueble interpuesta por el Banco BBVA Perú contra Resimar S.R.L. signado con el Exp. 03168-2023-0-1817-JR-CO-12, correspondiente al caso visto por el graduado. **(ANEXO 1-A)**
- b) Resolución Nro. 02 del 17.03.2023 emitida por el 12° JCCL, donde declaró improcedente la demanda de Restitución de Dar Bien Inmueble, señalado que el Juez competentes es un Juez Paz Letrado y no su Despacho. **(ANEXO 1-B)**
- c) Escrito presentado el 23.03.2023 por el cual el Banco BBVA Perú interpone recurso de apelación contra la resolución Nro. 02 del 17.03.2023 respecto al extremo de la declaración de incompetencia. **(ANEXO 1-C).**
- d) Resolución Nro. 04 del 22.01.2024 (Auto de Vista) por la cual la segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución Nro. 02 del 17.03.2023 y ordena al a- quo dictar nueva resolución admitiendo la demanda dado que el Juezgado civil tiene competencia para conocer y resolver el proceso de Restitución de Dar Bien Inmueble. **(ANEXO 1-D)**
- e) Jurisprudencia relacionada a la competencia de los procesos de restitución derivados del Contrato de leasing contenido en el art. N° 10 del D.L. 299 **(ANEXO 1-E):**
 - 1) Resolución Nro. 04 del 15.11.2022 (Auto de Vista) por la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que Juez civil si tiene competencia para conocer y resolver el proceso de Restitución de Dar Bien Inmueble
 - 2) Resolución Nro. 03 del 14.06.2022 (Auto de Vista) por la cual la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que Juez civil si tiene competencia para conocer y resolver el proceso de Restitución de Dar Bien Inmueble
 - 3) Resolución Nro. 03 del 14.03.2022 (Auto de Vista) por la cual la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que Juez civil si tiene competencia para conocer y resolver el proceso de Restitución de Dar Bien Inmueble

ANEXOS

ANEXO 1-A



Firmado digitalmente por:
BEZZUBIKOFF PRADA
ALEXANDER IVANOVICH FIR 09999850
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/02/2023 11:16:27-0500

Esp. Leg.:

Exp. N°

CUADERNO PRINCIPAL

Escrito Nro. 01

DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE

AL JUZGADO CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL:

BANCO BBVA PERU (antes BBVA BANCO CONTINENTAL), con RUC N° 20100130204, y domicilio en Av. República de Panamá N° 3055, Distrito de San Isidro, Lima, representado indistintamente por sus apoderados judiciales externos, **Dr. ALEXANDER BEZZUBIKOFF PRADA** identificado con D.N.I. N° 09999850 y **JEFFER FERNANDO MALDONADO ORELLANA** identificado con DNI N° 70884500, según poder otorgado por Escritura Pública de fecha 06.01.2023, ante Notario Alfredo Paino Scarpati, con domicilio en Av. Javier Prado Oeste N° 355, Distrito de San Isidro, Lima; **señalando como número de celular 998803909 y correo Gmail alexanderbezzubikoff@gmail.com , y/o número de celular 912240580 y correo Gmail jefferfernandomaldonado@gmail.com ; domicilio procesal físico en la casilla N° 239 del Colegio de Abogados de Lima y Domicilio Procesal Electrónico en la Casilla Electrónica N° 23671 de la Zona 2-Juzgados Comerciales; atentamente decimos:**

I. VIA PROCEDIMENTAL, RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y PETITORIO:

Interponemos demanda, en la **VÍA DE PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**, la misma que dirigimos contra: **1) RESIMAR S.R.L.** con RUC N° 20506215537, en su condición de obligado principal, **2) ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS** con DNI N° 25658442, **3) JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO** con DNI N° 25658264 y **4) EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.** con RUC N° 20546041493, en su calidad de fiadores solidarios; a fin de que cumplan con lo siguiente:

1. RESTITUCION DE BIEN:

A. Restituírnos, dentro del segundo día de notificados, el bien inmueble dado en Arrendamiento Financiero a favor del Banco recurrente, descritos en el Anexo 1 de la Escritura Pública que contiene el Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 18.06.2019, extendida ante la Notaria Pública Manuel Galvez Succar, constituido por:

- Inmueble ubicado en: "Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillón, Distrito de Ventanilla, Provincia

DELFINO PASCO SOLA

abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

Constitucional del Callao" inscrito en la partida registral electrónica N° P52010693 de la zona registral N° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao.

El requerimiento de entrega lo formulamos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDER A SU ENTREGA FORZADA (Desalojo), DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO N° 28 DEL DECRETO SUPREMO N° 559-84- EFC- REGLAMENTO DE LEY DE ARRENDAMIENTO.**

B. Las **costas y costos** del proceso.

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Por Escritura Pública de fecha 18.06.2019 (Kárdex N° 76583) que contiene el Contrato de Arrendamiento Financiero, extendida ante la Notaria Pública Manuel Galvez Succar, el Banco recurrente celebró un Contrato de Arrendamiento Financiero con **RESIMAR SRL.**, con la intervención de **ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.** como fiadores solidarios, respecto del bien constituido por:
 - Inmueble ubicado en: *"Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillon, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao"* inscrito en la partida registral electrónica N° P52010693 de la zona registral N° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao.
2. Conforme a las Condiciones Particulares, señaladas en la citada Escritura Pública de fecha 18.06.2019 de Kardex: 76583, la demandada se obligó a pagar la deuda derivada del Contrato de Arrendamiento Financiero en 36 meses con una opción de compra y las cuotas debían pagarse en forma mensual.
3. Es el caso, que tal como aparece en el documento denominado "Estado de Cuenta de Saldo Deudor", de fecha 02.11.2022, que se adjunta como anexo a la demanda, la parte demandada sólo cumplió con el pago de las 08 primeras cuotas de las 36 cuotas pactadas en el citado contrato de arrendamiento financiero.

DELFINO PASCO SOLA
abogado
Notificaciones Casilla N° 229 C.A.L.

4. Ante el incumplimiento de pago de las cuotas programadas y conforme a lo pactado por las partes, mediante Carta Notarial de fecha 02.11.2022, **nos vimos obligados a resolver el contrato de arrendamiento financiero** indicado en el petitorio de esta demanda, además de requerirle la restitución del bien inmueble que es materia de arrendamiento financiero. Sin embargo, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido con tal obligación.
5. Ahora bien, conforme aparece en el documento denominado "**Estado de Cuenta de Saldo Deudor la deuda a la fecha 02.11.2022**", correspondiente al Contrato de Arrendamiento Financiero N° 0011-0809-8100758503, la deuda asciende a la suma de **US\$ 188,566.62 Dólares Americanos**; que incluye la suma de **US\$.124,907.62 Dólares Americanos** por concepto de las cuotas vencidas (cuotas que van de la cuota N° 09 a la cuota N° 36 según el Calendario de Pagos), **US\$.45,594.63 Dólares Americanos** por concepto de intereses compensatorios y **US\$.18,064.37 Dólares Americanos** por concepto de intereses moratorios; suma que no ha sido pagada y que nos obliga a interponer la presente demanda para la restitución del bien materia de leasing.
6. De otro lado, conforme a la Primera Cláusula Adicional contenida en la Escritura Pública que contiene el Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 18.06.2019, los co-demandados, **ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.**, se constituyeron en fiadores solidarios de **RESIMAR SRL**.
7. En consecuencia, no habiendo cumplido la obligada principal, **RESIMAR SRL.**, ni tampoco sus fiadores solidarios, **ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.**, con devolvernos el bien inmueble de nuestra propiedad, nos vemos obligados a interponer la presente demanda, a fin de lograr la restitución del mismo, conforme a lo pactado en el Contrato de Arrendamiento Financiero indicado en el petitorio de la demanda.

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. **Fundamentos de Derecho Procesal.** - Nuestras pretensiones se viabilizan en lo dispuesto en los artículos 688° Inc.10), 689°, 690°, 690°-C, concordados con el Art.10° y Art.12° del Decreto Legislativo N° 299 y el Art. 24° y Art. 28° del Decreto Supremo N° 599-84-EFC (Reglamento del D. L. 299).

DELFINO PASCO SOLA

abogado

Notificaciones Casilla N° 239 C.S.L.

En efecto, estamos promoviendo ejecución en virtud del "Título Ejecutivo"; como lo constituye el Testimonio de la Escritura Pública que contiene el **Contrato de Arrendamiento Financiero del 18.06.2019, extendida ante el Notario Público, Ricardo Fernandini Barreda.**

El artículo 688°, inc. 10) del C.P.C., señala que son títulos ejecutivos:

"Inc. 10: Testimonio de Escritura Pública".

Asimismo, los artículos 10° y 12° del Decreto Legislativo N° 299 y 24° y 28° del Decreto Supremo Nro. 559-84-EFC, que señalan lo siguiente:

Art. 10° del Decreto Legislativo N° 299:

" Art. 10°.- El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil." (el subrayado es nuestro).

Art. 12° del Decreto Legislativo N° 299:

"Art. 12°.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia del arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora." (el subrayado es nuestro).

Art. 24° del Decreto Supremo N° 559-84-EFC:

"El mérito ejecutivo del contrato de arrendamiento financiero, faculta a la arrendadora a demandar por los trámites de juicio ejecutivo, el cumplimiento de todas las obligaciones de la arrendataria pactadas en el contrato (...), incluyendo aquellas derivadas de su rescisión..."

Art. 28° del Decreto Supremo N° 559-84-EFC:

"Para las restricciones de bienes inmuebles, en los casos a que se refiere el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 299, el Juez ordenará el inmediatamente desalojo de la arrendataria dentro del segundo día de notificado y la inmediata entrega del inmueble a la arrendadora." (el subrayado es nuestro)

DELFINO PASCO SOLA

abogado

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

En consecuencia, la vía procedimental que corresponde a este proceso para demandar la obligación de restituimos los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero es la Vía del Proceso Único de Ejecución.

2. **Fundamentos de Derecho Material:**

"RESTITUCION DE BIEN": Sustenta esta pretensión los arts. 1219° inc. 1), 1132° y ss., 1677°, 1704° del C.C., toda vez que en nuestra condición de propietario del bien dado en Arrendamiento Financiero descrito en el petitorio de la demanda, cuyo contrato ya fue resuelto, estamos facultados a iniciar esta acción legal, a fin se nos sea devueltos.

Asimismo, este **Derecho de Restitución** está, expresamente, contemplado en **el art. 12 del Decreto Legislativo Nro. 299**, según el cual:

"Art. 12°.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia del arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora." (el subrayado es nuestro).

IV. **COMPETENCIA:**

1. Para efectos de determinar la competencia de su Despacho, precisamos que conforme aparece en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Arrendamiento Financiero, otorgado por Escritura Pública de fecha 18.06.2019, extendida ante el Notario Público Manuel Galvez Succar, las partes acordaron su sometimiento a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales del Distrito Judicial de **LIMA**.
2. De igual forma, El Art. 12 del Decreto Legislativo N.º 299, modificado por Decreto de Urgencia N.º 013-2020, publicado en el diario oficial el peruano el 23.01.2020, establece que el Juzgado de Paz Letrado sería competente para conocer la demanda de restitución de un bien objeto de arrendamiento financiero:

"Art. 12°.- "Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución de la bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el juez de paz letrado y/o ante el notario de su libre

DELFINO PASCO SOLA

abogado

Notificaciones Casilla N.º 239 C. A. L.

elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora."(el subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, el Art. 10 del mismo cuerpo legal también indica:

Art. 10º.- El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil. (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, a fin de dilucidar la competencia de los procesos de restitución de bienes materia de Arrendamiento Financiero, nos permitimos citar la ejecutoria expedida por la Segunda Sala Civil Sub- especialidad Comerciales de Lima (Exp. Nro.10188-2022-0-1817-JR-CO-12) que, en un caso similar, se pronunció sobre la "Competencia por materia" del proceso de restitución de los bienes materia de leasing: La de identificarla como un proceso ejecutivo a ventilarse por los Juzgados Comerciales.

Al efecto, en el Fundamento del punto 4.1.), señala:

"...que el reciente artículo 12º, solo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D.Leg. N° 299, a los Juzgados de Paz Letrado y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva; sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, para continuar conociendo las pretensiones de dar bien mueble derivado de los contratos de arrendamiento financiero, a través de la vía del proceso único de ejecución." (el subrayado es nuestro)

Por lo expuesto, queda en evidencia que, lo señalado en el Art. 12º del Decreto Legislativo N.º 299 respecto a requerir la restitución ante un Juez de Paz Letrado o ante un Notario, solo es una competencia del procedimiento alternativo y que se da de forma adicional a la competencia de los Juzgados Comercial. Es decir, se ha creado una competencia adicional pero que, NO limita ni restringe la competencia de los Juzgados Civiles de la Sub especialidad Comercial de Lima.

Por tanto, el presente proceso debe tramitarse con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil. En ese sentido, respecto al proceso de ejecución, el artículo 690-B del Código Procesal Civil establece que: "El juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor

DELFINO PASCO SOLA
abogado
Notificaciones Casilla N.º 259 C.A.L.

a cien unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil.

Por ello, según el Anexo 1 de la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero materia de ejecución en la presente demanda, el valor del inmueble materia de restitución se encuentra valorizado en US\$ 212,500.00 Dólares Americanos equivalente a S/.818,125.00 Soles (en razón de S/ 3.85 por Dólar Americano), monto que supera las 100 U.R.P. que refiere el art. 690-B del C.P.C. Por tanto, la pretensión supera largamente las cien unidades de referencia procesal que la norma indica, y por tanto originaría la incompetencia del Juzgado de Paz Letrado para tramitar el presente proceso. Por lo expuesto, vuestro Despacho, en razón de la cuantía es competente para ventilar el presente proceso.

3. Asimismo, la Resolución Administrativa Nro. 006-2004-SP-CS, publicada con fecha 02.10.2004, determina que las pretensiones derivadas de "Leasing" (Arrendamiento Financiero) son de competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial de Lima. Textualmente, la resolución dice:

"Primero.- Creación de la subespecialidad

Créase la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:
(...).
- e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, **leasing**, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (know how), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (sponsorship), riesgo compartido o aventura conjunta Joint venture), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior.
(...)" (el énfasis es nuestro).

En consecuencia, si bien es obligación del juez cumplir con que sus pronunciamientos estén acorde a la legalidad, también se le impone la obligación de ajustarlos a Derecho, en tanto las normas procesales son de orden público y de acatamiento obligatorio por los operadores jurisdiccionales.

Por tanto, conforme a lo ya mencionado, su Juzgado sería competente para atender la presente demanda.

DELFINO PASCO SOLA
abogados
Notificaciones Casilla N.º 230 C.A.L.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

La presente demanda deberá de tramitarse en la Vía Procedimental correspondiente al Proceso Único de Ejecución.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

1. Testimonio de la Escritura Pública que contiene el "Contrato de Arrendamiento Financiero" de fecha 18.06.2019, extendida ante Notario Público Manuel Galvez Succar.
2. Estado de cuenta de Saldo Deudor al 02.11.2022 que acredita que la deuda, a tal fecha, asciende a la suma de US\$ 188,566.62 Dólares Americanos. Y que además acredita que la parte demandada solo cumplió con pagar las 08 primeras cuotas de las 36 cuotas pactadas.
3. Cuatro (04) Cartas Notariales de fecha 02.11.2022 dirigida a los obligados, por la cual resolvimos el Contrato de Arrendamiento Financiero (Nro.0011-0809-8100758503) indicado en el petitorio de la demanda y además le requerimos a la parte contraria la restitución del bien inmueble dado en Arrendamiento Financiero.

POR TANTO:

A Usted, Señor Juez, pedimos se sirva dar trámite a la presente demanda, conforme a su naturaleza, debiendo expedir el Mandato de Ejecución correspondiente.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Conforme a lo dispuesto en el Art. 425° del C.P.C, cumplimos con adjuntar los **ANEXOS** siguientes:

- a) Copia legible del Registro Único de Contribuyente (RUC) del Banco recurrente (**Anexo 1-A**).
- b) Copia del Asiento B00025 de la Partida Electrónica N° 11014915 del Registro de Personas Jurídicas (**Anexo 1-B**)
- c) Copia legalizada del documento que contiene los poderes de nuestros apoderados judiciales externos. (**ANEXO 1-C**).
- d) Copia legible del documento de identidad de nuestro apoderado judicial externo ALEXANDER BEZZUBIKOFF PRADA. (**ANEXO 1-D**).
- e) Copia legible del documento de identidad de nuestro apoderado judicial externo JEFFER FERNANDO MALDONADO ORELLANA. (**ANEXO 1-E**).

DELFINO PASCO SOLA

abogado

Notificaciones Basilio N° 239 C.A.L.

- f) Testimonio de la Escritura Pública que contiene el "Contrato de Arrendamiento Financiero" de fecha 18.06.2019, extendida ante Notario Público Manuel Galvez Succar. **(ANEXO 1-F)**
- g) Estado de cuenta de Saldo Deudor al 02.11.2022 que acredita que la deuda, a tal fecha, asciende a la suma de US\$ 188,566.62 Dólares Americanos. Y que además acredita que la parte demandada solo cumplió con pagar las 08 primeras cuotas de las 36 cuotas pactadas. **(ANEXO 1-G)**
- h) Cuatro (04) Cartas Notariales de fecha 02.11.2022 dirigida a los obligados, por la cual resolvimos el Contrato de Arrendamiento Financiero (Nro.0011-0809-8100758503) indicado en el petitorio de la demanda y además le requerimos a la parte contraria la restitución del bien inmueble dado en Arrendamiento Financiero. **(ANEXO 1-H)**
- i) Resolución N° 04 del 15.11.2022 expedida por la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima (Exp. Nro. 10188-2022-0-1817-JR-CO-12) **(ANEXO 1-I)**.
- j) Papeletas de Habilitación de los abogados que autorizan la demanda **(ANEXO 1-J)**.
- k) Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas S/.222.70 Soles. **(ANEXO 1-K)**

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80 del C.P.C., delegamos a los abogados Dr. Robert Bruce Balarezo con registro C.A.L. No. 18564, Alexander Bezzubikoff Prada con registro C.A.L. Nro. 33504, Daniele Delfino Sbarbaro con registro C.A.L. Nro. 38509, Gino Castillo Yasuda con registro C.A.L. Nro. 46915, Augusto Chanamé Marquillo con registro C.A.L. 48272, Rodolfo Junior Tarazona Pairazamán con registro C.A.L. Nro. 59649, Joan Manuel Alfaro Lazo con registro de C.A.L. Nro. 61235, María Grazia Burgos Sánchez con registro de C.A.L Nro. 76857, Jhaveth Vilic Rojas Romani con registro de C.A.L. Nro. 88474, Islis Esthefani Castillo Córdova con registro del C.A.L. Nro. 88536, Brian Ricardo Neyra Paredes con registro CAL Nro. 85595, y Hellen Karina Pascual Gallegos con CAL Nro. 78764, las facultades generales de la representación contenidas en el Art. 74 del C.P.C.

Para tal efecto, ratificamos nuestra dirección domiciliaria indicada en el principal del presente escrito.

Asimismo, declaramos estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

TERCERO OTROSI DECIMOS: Designamos a los señores Antonio Florencio Paulino con DNI N° 08358222, Roberto Carlos Torres Florencio con DNI N° 40358309, Boris Eduardo

*D*ELFINO *P*ASCO *J*SOLA

abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

Ocmin Tello con DNI N° 40491054, Gustavo Vicente Hinostroza De La Fe con DNI N° 10085396, Gustavo Williams Hinostroza Gonza con DNI N° 72103662, Victor Salvatierra Flores con DNI N° 09106317, Elvis Moisés de la Cruz Huamán con DNI N° 41284241, Luis Gustavo Dávila Canchasto con DNI N° 46596451, Paola Cristina Alba Morales con DNI N° 70102173, Jean Paul Carbajal Florez con DNI N° 71517092, Sandra Inés Navarro Quispe con DNI 46864918, Jeffer Fernando Maldonado Orellana con DNI N° 70884500, Fátima Patricia Solís Morales con DNI N° 76002298, José Manuel Trinidad Tintaya con DNI N° 70269618, Sebastián Alessandro Vargas Díaz con DNI N° 72891762, Alexandra Eduarda Cáceres Piccini con DNI N° 77227558, Rosa Patricia Lujan Torres con DNI N° 740966229, Romina Gabriela Huertas Carrión con DNI N° 74299465, Aramis Sadith Pantoja Rojas, identificada con DNI N° 70683380, Nikoll Angélica Geraldine Bujanda Quispe con DNI N° 74091570, Madeleine Lizet Arias Espinoza con DNI N° 71528926, Gabriela del Pilar Carmelo Francia, con DNI N° 71656493, Rodrigo Manuel Rivas Casanave, identificado con DNI N° 73171877, Alisson Karina Mostacero Barrientos, identificada con DNI N° 77535375, y/o Valeria Gabriela Wong Caceres, identificada con DNI N° 75133072, para que, en forma indistinta, puedan efectuar programaciones de documentos, realizar el recojo de recaudos, oficios, edictos, partes, copias certificadas, exhorto, retiro de certificados de depósito, etc.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Pedimos se notifique a la parte demandada en:

1. RESIMAR S.R.L.

- Jirón Dinamarca N° 1440, Urb. Chacra Ríos, Distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

2. ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS

- Saycusca N° 167, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima.

3. JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO

- Saycusca N° 167, Urbanización Maranga, Distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima.

4. EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.

- Saycusca N° 167, Urbanización Maranga 4ta Etapa, Distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima.

DELFINO PASCO SOLA

abogado

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

Al efecto adjuntamos cuatro (04) juegos de copias de la demanda y de sus anexos, así como cédulas de notificación judicial.

QUINTO OTROSI DECIMOS: Por convenir a nuestro interés y ante una eventual ejecución forzada del presente proceso de restitución de bien inmueble, al Juzgado solicitamos se sirva notificar a "los terceros ocupantes" del inmueble materia de restitución en la dirección siguiente:

- Inmueble ubicado en: "Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillon, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao".

SEXTO OTROSI DECIMOS: Conforme aparece en el Asiento B00025 de la Partida Electrónica N° 11014915 del Registro de Personas Jurídicas de Lima ha quedado registrado el cambio de denominación social del Banco recurrente, de BBVA BANCO CONTINENTAL a BANCO BBVA PERU.

SEPTIMO OTROSI DECIMOS: Adjuntamos cédulas de notificación judicial, así como (03) juegos de copias de la demanda y sus anexos respectivos, para la notificación a la demandada.

Lima, 14 de Febrero del 2023

ALEXANDER BEZZUBIKOFF PRADA
ABOGADO
C.A.L. N° 33504

Alexander J. Bezzubikoff Prada
APODERADO

Jeffery F. Maldonado Orellana
APODERADO

ISLIS ESTHEFANI CASTILLO CORDOVA

X:JEFFER MALDONADO ORELLANA/1. BBVA BEC-TODOS LOS CASOS BBVA BEC11110- RESIMAR- KARINA-LEASING/5. DEMANDA PRINCIPAL/11110-DEMANDA LEASING RESTITUCION/88336.doc

ODOLFO TARAZONA PAIRAZAMAN
ABOGADO
C.A.L. 59649

MARIA GRAZIA BURGOS SANCHEZ
ABOGADA
C.A.L. 76677

DELFINO PASCO SOLA

Notificaciones Cúspide N° 239 C.S.L.

ANEXO 1-B

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COMERCIALES
Juez: LLAQUE NAPA SYLVIA PATRICIA FAU 20546303951
Fecha: 17/03/2023 14:32:40 Razón: RESOLUCION JUD
LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE COMERCIALES
Secretario: TORRES GONZALES
Lucia Edna FAU 20546303951
Fecha: 17/03/2023 15:35:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: LIMA /
COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

12° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 03168-2023-0-1817-JR-CO-12
MATERIA : OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE
JUEZ : LLAQUE NAPA SYLVIA PATRICIA
ESPECIALISTA : TORRES GONZALES LUCIA EDNA
DEMANDADO : GUERRERO ROJAS, ZOILA LUISA
RESIMAR S.R.L.
EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JMB
CARGO S.A.C.
MIRANDA BUENO, JESUS DOMINGO
DEMANDANTE : BANCO BBVA PERU

RESOLUCION NUMERO DOS

Lima, diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito signado con número **47331-2023**; y, Atendiendo:

PRIMERO: Que, la calificación de la demanda implica la verificación por parte del Juez si en ésta concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, no debiendo configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo.

SEGUNDO: Que, conforme fluye del artículo 6° del Código Procesal Civil, la competencia sólo puede ser establecida por la ley, la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

TERCERO: Que, la octava disposición complementaria modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020 modifica los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 299.

CUARTO: Que, artículo 12 del Decreto Legislativo N° 299 modificado por el Decreto de Urgencia N° 013-2020 establece que la locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora.

QUINTO: Que, siendo ello así y además, estando a que el mencionado artículo 12° determina la competencia para los procesos de restitución de bienes, es de señalar que el competente para conocer la presente pretensión es el Juez de Paz. En consecuencia, por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Civil; se declara:

- **IMPROCEDENTE** la demanda presentada por **BANCO BBVA PERU**, devolviéndose los anexos adjuntados, bajo cargo, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley. **Notifíquese.-**

ANEXO 1-C



Esp. Legal: Dra. Torres Gonzales Lucia
Exp. N° 03168-2023-0-1817-JR-CO-12

GUADERNO PRINCIPAL

Escrito N° 03

INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN

AL 12° JUZGADO CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA:

BANCO BBVA PERU, en seguidos contra RESIMAR S.R.L. Y OTROS, sobre Restitución de Bien Inmueble, a Usted atentamente decimos:

Mediante Resolución N° 02 del 17.03.2023, su Despacho resolvió, "*Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 299 (..) establece que la locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentre la locadora. (..) es de señalar que el competente para conocer la presente es el Juez de Paz. En consecuencia, por estas consideraciones (...) SE DECLARA: IMPROCEDENTE La demanda presentada por el BANCO BBVA PERU, devolviéndose los anexos adjuntados, bajo cargo dejándose a salvo su derecho para que lo haga vales conforme a ley.*"

I.- PETITORIO:

Interponemos Recurso de Apelación, ante el superior jerárquico, contra la Resolución N° 02 del 17.03.2023, notificada electrónicamente a nuestra parte el 17.03.2023, a fin de que se **REVOQUE** la citada resolución que declara su incompetencia por razón de grado, y reformándola, se disponga que el *a-quo* admita a trámite la demanda.

II.- ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:

- 2.1. El 17.02.2023 interpusimos demanda de restitución de bien inmueble, a fin de que RESIMAR S.R.L., ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO Y EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C. cumplan con restituirnos "*Inmueble ubicado en: "Predio Rural Parque Porcino IV Código Catastral 10423, Sub Lote 1, Proyecto Parque Porcino Valle Chillon, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao" inscrito en la partida registral electrónica N° P52010693 de la zona registral N° IX- Sede Lima, Oficina registral de Callao*".

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

- 2.2. Mediante Resolución N° 02 del 17.03.2023 el *a-quo* declaró improcedente nuestra demanda, invocando el Art. 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que textualmente señala lo siguiente:

*"Art. 12°.- "Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución de la bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. **La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el juez de paz letrado y/o ante el notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora.**" (el subrayado es nuestro)*

- 2.3. No obstante, el *a-quo* no tuvo en cuenta que el Art. 10 del Decreto de Urgencia N° 013-2020 precisa lo siguiente:

*Art. 10°.- El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene **mérito ejecutivo**. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil. (el subrayado es nuestro)*

- 2.4. Si bien el precitado Art. 12 del Decreto de Urgencia N° 013-2020 señala que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer las restituciones de los bienes materia de arrendamiento financiero, el Art. 10 de la misma ley dispone que, no se deben dejar de lado las normas reguladas en el C.P.C. Es decir, la intención del legislador al publicitar el Decreto de Urgencia N° 013-2020, **NO** es restringir exclusivamente la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado, sino que éstos, también y a libre elección del arrendador conozcan dichos procesos en conjunto con los jueces especializados, claro está, sin que las normas del C.P.C. pasen desapercibidas.

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

5
Amor

Por tanto, queda claro que, el Artículo 12º del Decreto de Urgencia N° 013-20 solo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo, sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los Juzgados Comerciales, quienes en la vía ejecutiva aún pueden ventilar dicho proceso tal y como lo señala el Artículo 10º del decreto de Urgencia N° 013-20.

2.5. Ahora bien, en esa misma línea, ratificando la posición antes referida respecto de la competencia de los procesos de restitución de bienes materia de Arrendamiento Financiero, nos permitimos citar las siguientes ejecutorias expedidas por la Sala Civil Sub- especialidad Comerciales de Lima:

- **Resolución de la segunda Sala Civil Sub Especialidad Comercial de Lima del Exp. Nro.10188-2022-0-1817-JR-CO-12** que, en un caso similar, se pronunció sobre la "Competencia por materia" del proceso de restitución de los bienes materia de leasing: La de identificarla como un proceso ejecutivo a ventilarse por los Juzgados Comerciales. **(Anexo 3-A)**

Al efecto, en el Fundamento del punto 4.1.), señala:

"...que el reciente artículo 12º, solo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D.Leg. N° 299, a los Juzgados de Paz Letrado y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva; sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, para continuar conociendo las pretensiones de dar bien mueble derivado de los contratos de arrendamiento financiero, a través de la vía del proceso único de ejecución." (el subrayado es nuestro)

- **Resolución de la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de Lima del Exp. Nro.18994-2021-0-1817-JR-CO-12** que, en un caso similar, se pronunció sobre la "Competencia por materia" del proceso de restitución de los bienes materia de leasing: La de identificarla como un proceso ejecutivo a ventilarse por los Juzgados Comerciales. **(Anexo 3-B)**

Al efecto, en el Fundamento del punto Decimo primero, señala:

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

b
ien

"La modificación del artículo 12 del D. Leg. 299, introducida por el D.U. 013-2020 no ha alterado dicho esquema procesal, pues no ha dejado sin efecto lo dispuesto por el artículo 10 (que se mantiene inalterado), por tanto no ha dejado sin efecto la posibilidad del proceso único de ejecución conforme a las reglas que lo rigen: la normativa del Código Procesal Civil y la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS; sino que el "nuevo" artículo 12 únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. 299, a los Juzgados de Paz Letrados y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva (cabe acotar, con severos vacíos de regulación que inciden en su funcionalidad y eficacia) sin que ello afecte en modo alguno la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial para conocer de las pretensiones de dar bien mueble derivadas de contratos de arrendamiento, en la vía del proceso de ejecución, que –por lo demás- constituye una vía que respeta las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de ambas partes, esto es, el acreedor demandante y el deudor demandado." (el subrayado es nuestro)

- **Resolución de la Primera Sala Civil Sub Especialidad Comercial de Lima del Exp. Nro. 20899-2021-52-1817-JR-CO-04** que, en un caso similar, se pronunció sobre la "Competencia por materia" del proceso de restitución de los bienes materia de leasing: La de identificarla como un proceso ejecutivo a ventilarse por los Juzgados Comerciales. (Anexo 3-C)

Al efecto, en el Fundamento del punto 4.6.7), señala:

"En conclusión, la modificación del art 12 antes acotado, únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho procedimiento alternativo previsto desde siempre por el Decreto Legislativo 299, a los juzgados de Paz Letrado y Notarios, sin que ello modifique o afecte en modo alguno la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial." (el subrayado es nuestro)

Por lo expuesto por ambas Salas Civiles con Sub especialidad Comercial, queda en evidencia que, lo señalado en el Art. 12° del Decreto Legislativo N.º 299 respecto a requerir la restitución ante un Juez de Paz Letrado o ante un Notario, solo es una

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N.º 239 C.A.L.

7
Julio

competencia del procedimiento alternativo y que se da de forma adicional a la competencia de los Juzgados Comercial. Es decir, se ha creado una competencia adicional pero que, **NO** limita ni restringe la competencia de los Juzgados Civiles de la Sub especialidad Comercial de Lima.

- 2.6. La intención del legislador al publicitar el Decreto de Urgencia N° 013-2020, no es restringir, exclusivamente, la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado, sino que éstos, también y de manera alternativa conozcan dichos procesos en conjunto con los Jueces Especializados, claro está, sin que las normas del C.P.C. pasen desapercibidas.
- 2.7. En ese sentido, respecto al proceso de ejecución, el artículo 690-B del Código Procesal Civil establece que: *"El juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor a cien unidades de Referencia Procesal. Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil"*.

Conforme aparece del Anexo 1 de la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero materia de ejecución en la presente demanda, el valor del inmueble materia de restitución se encuentra valorizado en US\$ 212,500.00 Dólares Americanos equivalente a S/ 818,125.00 Soles (en razón de S/ 3.85 por Dólar Americano), monto que **supera** las 100 U.R.P. que refiere el art. 690-B del C.P.C. Por tanto, la pretensión supera largamente las cien unidades de referencia procesal que la norma indica, y **por tanto originaría la incompetencia del Juzgado de Paz Letrado para tramitar el presente proceso**. Por lo expuesto, vuestro Despacho, en razón de la cuantía es competente para ventilar el presente proceso.

- 2.8. Adicionalmente, la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, publicada con fecha 02.10.2004, determina que las pretensiones derivadas de "Leasing" (Arrendamiento Financiero) son de competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial de Lima. Textualmente, la resolución dice:

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

8
olmo

"Primero.- Creación de la subespecialidad

Créase la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. *Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:*

(...).

e. *Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, **leasing**, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (know how), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (sponsorship), riesgo compartido o aventura conjunta Joint venture), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior.*

(...)" (el énfasis es nuestro).

- 2.9. En consecuencia, por las consideraciones expuestas previamente, el 12° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, es competente para conocer nuestra demanda de restitución de bien inmueble.

III.- FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

La resolución materia de impugnación nos causa agravio, debido a que la incompetencia, del 12° Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial Lima, para conocer la demanda impide que exijamos judicialmente la restitución del bien de nuestra propiedad, así como también, limita nuestro derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva. Asimismo, precisamos que, si el Juez de Paz Letrado conoce la presente causa y no el Juzgado Especializado, dicho proceso judicial incurriría en vicio insubsanable de nulidad, por ser este incompetente por cuantía.

IV.- PRETENSION IMPUGNATORIA:

Con nuestro Recurso de Apelación, pretendemos que la Corte Superior **REVOQUE** la Resolución N° 02 del 17.03.2023, con la que el *a-quo* declaró su incompetencia por razón de grado, y reformándola, la declare procedente nuestra demanda de restitución de bien inmueble, ordenándose al *a-quo* continuar con el trámite del

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.S.L.

proceso según su estado y consecuentemente se expida el Mandato de Ejecución correspondiente.

V.- FUNDAMENTACION JURIDICA:

El Recurso de Apelación se sustenta en el error *in procedendo*, sobre la inaplicación del Art. 690-B del Código Procesal Civil, Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, así como el error *in iudicando* Art. 10 del Decreto de Urgencia N° 013-2020. Asimismo, los Art. 367 y siguientes del C.P.C. respecto a la admisibilidad y trámite del Recurso de Apelación.

POR TANTO:

A Usted, Señor Juez, pedimos concedernos la apelación interpuesta.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

- a) Resolución N° 04 del 15.11.2022 expedida por la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima (Exp. Nro. 10188-2022-0-1817-JR-CO-12) (**ANEXO 3-A**).
- b) Resolución N° 03 del 14.06.2022 expedida por la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima (Exp. Nro. 18994-2021-0-1817-JR-CO-17) (**ANEXO 3-B**).
- c) Resolución N° 03 del 14.03.2022 expedida por la Primer Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de Lima (Exp. Nro. 20899-2021-0-1817-JR-CO-04) (**ANEXO 3-C**).
- d) Arancel Judicial por concepto de apelación de autos, por la suma de S/. 222.70 Soles (**ANEXO 3-D**).

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos cédulas de notificación judicial, así como copia del presente escrito para la parte contraria.

Lima, 21 de marzo del 2023

Jeffery F. Maldonado Orellana
APODERADO

ALEXANDER BEZZUBIKOFF PRADA
ABOGADO
CAL N° 33604

X:\JEFFER MALDONADO\1.BBVA\9.1. RECURSOS IMPUGNATORIOS\APELACIONES\11110- Apelación de Auto. Restitución de Bien Mueble. RESIMAR SRL- LEASING - COMPETENCIA DE JUZGADOS COMERCIALES.docx

SOLA BRUCE
abogados

Notificaciones Casilla N° 239 C.A.L.

ANEXO 1-D

ANEXO D



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N° 3168-2023-0 (EJE)

Ejecutante : BANCO BBVA PERÚ
Ejecutada : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JMB S.A.C.
Materia : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN INMUEBLE

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Miraflores, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: se llevó a cabo la vista de la causa conforme a las formalidades de ley e interviene como ponente el señor juez superior **HIDALGO CHÁVEZ**.

I) ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Resolución Número Dos de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual el Décimo Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial declaró: IMPROCEDENTE la demanda presentada por BANCO BBVA PERU, devolviéndose los anexos adjuntados, bajo cargo, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

II) FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandante BANCO BBVA PERÚ interpone apelación contra el referido Auto N° 1 señalando, principalmente, que:

- Si bien el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 013-2020 señala que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer las restituciones de los bienes materia de arrendamiento financiero, el artículo 10 de la misma ley dispone que no se deben dejar de lado las normas reguladas en el Código Procesal Civil. Es decir, la intención del Decreto de Urgencia N° 013-2020 no es restringir exclusivamente la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado, sino que éstos, también y a libre elección del arrendador conozcan dichos procesos en conjunto con los jueces especializados, claro está, sin que las normas de dicho código pasen desapercibidas.

- ii. El artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 013-20 solo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo, sin que ello afecten la competencia de los Juzgados Comerciales, quienes en la vía ejecutiva aún pueden ventilar dicho proceso tal y como lo señala el artículo 10° del decreto de Urgencia N° 013-20.
- iii. En esa línea de ideas se ha ratificando la posición de las Salas Civiles Sub - especialidad Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

III) FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Primero.- Para absolver de forma conjunta los agravios de los literales *i)*, *ii)* y *iii)* resulta necesario tener en cuenta que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone:

"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso".

No obstante, en la calificación de la demanda el juzgador debe verificar que concurren las condiciones (interés, legitimidad para obrar y voluntad de la Ley) y los presupuestos procesales (competencia, capacidad procesal y la observancia de los requisitos de forma), con el propósito que no se incurra en causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427°, respectivamente, del acotado Código; y, que se cumplan con los requisitos generales contenidos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del mismo Código Procesal.

Entonces, el ejercicio regular del derecho de acción implica que los justiciables deban cumplir con ciertas reglas y requisitos previstos por el ordenamiento procesal civil, **además de aquellos requisitos especiales atendiendo a la pretensión planteada** para que el proceso sea válido.

Segundo.- En el presente caso, el BANCO BBVA PERÚ interpone demanda contra RESIMAR S.R.L., ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS, JESÚS DOMINGO MIRANDA BUENO y EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C. con la finalidad que le restituyan el inmueble descrito como *predio rural parque porcino IV Código Catastral 10423, sub lote 1, proyecto parque porcino valle chillón, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao inscrito en la Partida Electrónica N° P52010693*. Ello en mérito del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 18 de junio de 2019, el cual corre inserto a fojas 46 (EJE).

Documento del cual se extrae lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

QUE CELEBRAN DE UNA PARTE
BBVA BANCO CONTINENTAL

Y

RESIMAR S.R.L.; ZOILA LUISA GUERRERO ROJAS Y SU CÓNYUGE JESUS DOMINGO MIRANDA BUENO; Y EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JMB CARGO S.A.C.

ALLISON L. MANIPI GÁLVEZ SUCCAR, ABOGADO, MANIFIESTA EN EL CALLAO, A LOS Dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve,
MANIFIESTA SUCCAR, ABOGADO, MANIFIESTA EN EL CALLAO, A LOS Dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

(...)

- 1.7. El objeto del presente contrato es otorgar por parte de EL BANCO, en arrendamiento financiero a LA ARRENDATARIA, EL(LOS) BIEN(ES), cuya descripción aparece detallada en el Anexo 1, el que firmado por LA ARRENDATARIA, forma parte integrante de este contrato.
- 1.8. LA ARRENDATARIA hará uso de EL(LOS) BIEN(ES) exclusivamente para los fines propios de su giro de negocio.

(...)

ANEXO 1

RELACION DE BIENES
CÓDIGO CONTRATO LEASING

Las partes declaran que la relación presentada a continuación podría ser sustituida, modificada o ampliada, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del contrato.

Descripción y ubicación de EL(LOS) INMUEBLE(S):

UBICACIÓN: PREDIO RURAL PARQUE PORCINO IV CÓDIGO CATASTRAL 10423 SUB LOTE 1 PROYECTO PARQUE PORCINO VALLE CHILLON, DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° P52010593 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL CALLAO DE LA ZONA INDUSTRIAL N° IX - SEDE LIMA.

VALOR DE VENTA: US\$ 212.500,00 (DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)

Tercero.-Por su parte, el Juez *a-quo* al calificar la presente demanda a través de la recurrida declara su incompetencia, en aplicación de la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del D. L. N° 299 Ley de Arrendamiento Financiero, a través del Decreto de Urgencia N° 013-2020, que modifica los artículos 3,6,7,8,10,11, 12 y 13 del Decreto Legislativo 299.

Cuarto.-Ahora bien, la solicitud de restitución de bien inmueble cuando dicha pretensión tiene como origen un contrato de leasing -como en el presente caso- así como aquellas que tienen el mismo origen y se tramiten como proceso ejecutivo, están reguladas en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, publicada el 02 de octubre de 2004, que creó la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil de los órganos jurisdiccionales, la cual en su artículo primero, entre otros, dispone que los juzgados de la subespecialidad comercial son competentes para resolver:

"a. Las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores (...) y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías (...)

e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, leasing, factoring (...)"

Lo relevante para el presente caso es que los órganos jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, son competentes para conocer las pretensiones

derivadas del leasing y aquellas pretensiones vinculadas al leasing que se tramiten como procesos únicos de ejecución (antes procesos ejecutivos).

Quinto.-Por su parte, el primigenio Decreto Legislativo 299° (desde su dación **reguló** que la celebración de los contratos de arrendamiento financiero era mediante escritura pública (artículos 8°); asimismo, les concedió mérito ejecutivo, por lo tanto, en virtud a dicha calidad ejecutiva y de acuerdo al principio de legalidad de los títulos ejecutivos, **era** pasible de exigir el cumplimiento de sus obligaciones a través del Proceso Único de Ejecución (artículo 10°). Léase:

Artículo 8°.- El contrato de arrendamiento financiero se celebrará mediante escritura pública, la cual podrá inscribirse, a pedido de la locadora, en la ficha o partida donde se encuentre inscrita la arrendataria.

(...)

Artículo 10°.- El contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y su rescisión, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio ejecutivo.

Mientras que, el artículo 12° (primigenio) del mismo Decreto establecía:

Artículo 12°.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de rescisión prevista en el contrato.

Al sólo pedido de la locadora, señalando la causal de rescisión, recaudado con el testimonio de la escritura pública de arrendamiento financiero, el Juez de turno requerirá a la arrendataria la entrega del bien al segundo día de notificado.

El Juez podrá aplicar el apremio de detención del responsable o disponer la extracción del bien del lugar en que se encuentre, sin admitir recurso alguno.

La arrendataria que se considere afectada con tal medida podrá cuestionar en la vía correspondiente el derecho de la locadora a la rescisión del contrato y exigir la indemnización correspondiente.

Nótese que este artículo 12° disponía un procedimiento diferente al proceso de ejecución regulado en el artículo 10° y nunca fue asumido como excluyente del primero, sino como uno alternativo. Es así que, como da cuenta la abundante casuística, las pretensiones de entrega de bienes objeto de arrendamiento financiero se venían tramitando sin ningún inconveniente en los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial de la Corte Superior de Lima, como procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar bien. Esto, en concordancia con lo previsto en los literales **a.** y **e.** del numeral 1 de la aludida Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS y el mencionado artículo 10°.

Sexto.- En el año 2020 dicho Decreto Legislativo N° 299 – Ley de Arrendamiento Financiero fue modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020,

siendo los **nuevos textos** -de aquellos artículos cuyos textos primigenios fueron transcritos *ut supra*- los siguientes:

Artículo 10°.- El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil.

Artículo 12°.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora.

Sétimo.- Como es fácil apreciar, el nuevo texto del artículo 10°, mantiene en esencia el mismo contenido normativo del primigenio artículo 10°, puesto que también dispone que el contrato de arrendamiento financiero debidamente formalizado tiene **mérito ejecutivo**, y que la arrendataria -en caso de resolución del contrato- puede exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la recuperación de los bienes otorgados en arrendamiento, a través del Proceso Único de Ejecución.

En ese contexto, la modificatoria del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 299, introducida por el Decreto de Urgencia N° 013-2020, no ha alterado el esquema procesal sobre el cual venían siendo conocidos los procesos de ejecución, provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, en esta sede judicial, pues no ha dejado sin efecto lo dispuesto por el artículo 10° del mismo Decreto Legislativo, el cual se mantiene inalterado, por tanto, con motivo de la promulgación de dicho Decreto de Urgencia, no se ha dejado sin efecto la posibilidad de ser tramitada, la materia postulada, a través del proceso único de ejecución y conforme a las reglas que lo rigen: la normativa del Código Procesal Civil y la correspondiente a la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS; pudiéndose colegir entonces, que el reciente artículo 12°, sólo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo previsto desde siempre por el Decreto Legislativo N° 299, a los Juzgados de Paz Letrado y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva; sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los órganos jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, para continuar conociendo las pretensiones de dar bienes derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, a través de la vía del proceso único de ejecución. Por tanto, queda claro que el ejecutante puede elegir, accionar a través del proceso único de ejecución -como en el caso de autos-, o, valerse del procedimiento singular ya establecido en la norma primigenia contenida en el artículo 12° y que se mantiene en su reciente modificación, **como vía alternativa u opcional del pretensor**, mas no exclusiva ni excluyente, para encauzar la pretensión.

Octavo.- Los criterios señalados también han sido expuestos, entre otros, en los Expedientes N° 2326-2021-17-1817-JR-CO-12, 0463-2021-18-1817-JR-CO-15, 06-2022-0 1817-SP-CO-02 y 20909-2021-0-1817-JR-CO-06.

A lo expresado, se debe agregar que los notarios no tienen competencia para conocer de los procesos únicos de ejecución.

Noveno.- De todo ello se tiene que el Juez *a-quo* al expedir la recurrida ha incurrido en error y vicio insubsanable, por lo que en aplicación del artículo 176° del Código Procesal Civil corresponde declarar la nulidad de la misma y en concordancia con lo establecido en el artículo 177° del mismo cuerpo legal debe renovar el acto procesal viciado teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Por las razones vertidas y las normas legales invocadas, los integrantes de esta Sala Superior resuelven:

IV) Decisión:

DECLARAR NULA la Resolución Número Dos de fecha 17 de marzo de de 2023 ~~mediante el cual el Décimo Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial declaró: IMPROCEDENTE la demanda presentada por BANCO BBVA PERU, devolviéndose los anexos adjuntados, bajo cargo, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.~~

En consecuencia, **SE ORDENA** al Juez A- quo volver a calificar la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

En los seguidos por el BANCO BBVA PERÚ contra ROBERTO DAVID CASAS ESPINOZA sobre OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE.
Notificándose y devolviéndose conforme a Ley.-

SS.

MIRANDA ALCÁNTARA

PRADO CASTAÑEDA

HIDALGO CHÁVEZ

HCH/yp.

ANEXO 1-E

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Secretario De Sala: CORNETERO MINAYA Yoe Pedro Alejandro FAL
20546303951 soft
Fecha: 30/11/2022 15:08:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: ROSSELL MERCADO Juan
Manual FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/11/2022 15:08:22 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: NIÑO NEIRA RAMOS María
Leticia FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/11/2022 12:01:43 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal: CIEZA ROJAS Juan Carlos
FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/11/2022 16:21:32 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 10188-2022-0-1817-JR-CO-12
DEMANDANTE : BANCO BBVA PERÚ
DEMANDADO : MONIGRAF PAPER E.I.R.L. y OTROS
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

RESOLUCIÓN N°

Lima, quince de noviembre
de dos mil veintidós.-

I. **AUTOS Y VISTOS:** Con la constancia de vista de la causa, con informe oral, de folios 170 del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE); e interviniendo como Jueza Superior ponente la magistrada **Niño Neira Ramos;** y,

II. ATENDIENDO:

Resolución materia de grado.

2.1. Es materia del grado, el recurso de apelación formulado por el demandante Banco BBVA PERÚ, contra la resolución N°02 de fecha 06 de junio de 2021, obrante a folios 114 del EJE, que declara IMPROCEDENTE la demanda de obligación de dar bien mueble; devolviéndose los anexos presentados, consentida o ejecutoriada que sea la presente demanda; archivándose definitivamente los autos.

Expresión de agravios.

2.2. Mediante escrito presentado con fecha 10 de junio de 2022 (folios 119 del EJE), el ejecutante, formula recurso de apelación contra la citada resolución; expresando como principales agravios, los siguientes:

- El juzgado le impide ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la resolución N° 02, que declara improcedente la demanda; señalando que carece de competencia por razón de la materia, a raíz de lo dispuesto en el actual artículo 12° del Decreto Legislativo N°299,

modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N°13-2020, señalando que, supuestamente la restitución de bienes muebles objeto del Leasing, sólo podrá solicitarse ante el juez de paz letrado o notario público, sin tener en cuenta lo previsto por el artículo 10° de la misma Ley, que señala que no se deben dejar de lado las normas reguladas por el Código Procesal Civil, pues la idea no es restringir exclusivamente la competencia a los Juzgados de Paz Letrado, sino que es una opción ("podrá"), pero no es un imperativo de que sea la única vía.

- El valor del bien sub litis, asciende a US\$129,800.00 dólares, por lo que (según el tipo de cambio) la pretensión supera las 100 URP; lo que originaría la incompetencia de un Juzgado de Paz Letrado para la tramitación del presente proceso. Adicionalmente a ello, tratándose de un Leasing, la R.A. N°06-2004-SP-CS, determina que son de competencia de los juzgados comerciales, las pretensiones derivadas del Leasing.

III. ANTECEDENTES DE LO ACTUADO:

3.1. BANCO BBVA PERÚ (en adelante el Banco), con fecha 18 de mayo de 2021, interpone demanda a folios 03 del EJE, sobre **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DETERMINADO**, dirigiéndola contra **MONIGRAF PAPER E.I.R.L. (obligada principal)**, **CONSORCIO GRÁFICA JIRAS S.A.C.** y **JHON ALEX PUENTE CUNYA** (fiadores solidarios), a fin que se ordene, cumplan con entregar (01) una maquina OFFSET, marca ROLAND, modelo 304-H08 de 4 colores, serie 308338, año de fabricación 2001; sustentando su demanda en que el bien materia de restitución, fue dado en Arrendamiento Financiero, al ejecutado, según el cronograma de pagos acordado, en virtud a la Escritura Pública de fecha 27 de octubre de 2017, modificada y ratificada por Escritura Pública de fecha del 16 de diciembre de 2020.

3.2. Por resolución N°01 de fecha 27 de mayo de 2022 (folios 107 del EJE), se declaró inadmisibile la demanda, a fin que el demandante cumpla con presentar copia certificada del DNI del custodio, así como precisar el lugar de depósito

donde se internara el bien mueble a incautar; presentando el Banco demandante, el escrito de subsanación, haciendo ver al juzgado que hay error en la calificación de la demanda, porque ha sido calificada como una incautación; formulando la nulidad de oficio del auto de calificación, para que vuelva a ser calificada su demanda; no obstante, el juzgado emite la resolución N° 02 de fecha 06 de junio de 2022, que declaró improcedente la demanda. Resolución que es materia de grado.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Pronunciamiento Previo.

4.1. Es menester precisar previamente, que en el Expediente 4033-2020 este Colegiado, frente a un caso similar iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del D.U. N° 013-2020, dejó sentada la modificación del criterio anterior, sobre la base de lo normado en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la competencia por la materia que se dilucida a través de este proceso de obligación de dar bien mueble, proveniente de un contrato de arrendamiento financiero. Determinamos entonces, que la modificatoria del artículo 12° del D. Leg. N° 299, introducida por el D.U. N° 013-2020, no ha alterado el esquema procesal sobre el cual venían siendo conocidos los procesos de ejecución, provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, en esta sede judicial, pues no ha dejado sin efecto lo dispuesto por el artículo 10° del mismo D. Leg., el cual se mantiene inalterado; por tanto, con motivo de la promulgación del D.U. N° 013-2020, no se ha dejado sin efecto la posibilidad de ser tramitada, la materia postulada, a través del proceso único de ejecución y conforme a las reglas que lo rigen: la normativa del Código Procesal Civil y la correspondiente a la R.A. N° 006-2004-SP-CS; pudiéndose colegir entonces, que el reciente artículo 12°, sólo ha reconducido la competencia para conocer el procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. N° 299, a los Juzgados de Paz Letrado y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva; sin que ello afecte, de modo alguno, la competencia de los Órganos Jurisdiccionales de la Subespecialidad Comercial, para continuar conociendo las pretensiones de dar bien mueble derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, a través de la vía del proceso único de ejecución; por lo tanto, queda claro que el

ejecutante puede elegir, accionar a través del proceso único de ejecución - como en el caso de autos-, o, valerse del procedimiento singular ya establecido en la norma primigenia contenida en el artículo 12° y que se mantiene en su reciente modificación, como vía alternativa u opcional del pretensor, mas no exclusiva ni excluyente, para encauzar la pretensión. Hecha esta precisión y, con sujeción a ella, pasamos a conocer lo que es materia de alzada.

4.2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, quien interpone recurso de apelación debe fundamentarlo, indicando el error de hecho o de derecho incurridos en la resolución cuestionada; precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

4.3. Asimismo, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al señalar que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso." (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4) [resaltado agregado].

4.4. Siendo esto así, dado a que, por su naturaleza, la función jurisdiccional se caracteriza por la discrecionalidad atribuida al Juzgador, a fin de resolver sobre las pretensiones invocadas por los justiciables, dicha discrecionalidad no puede constituirse en un poder donde sus decisiones sean expresadas sin motivación o con una motivación insuficiente.

4.5. Por tanto, absolviendo en forma conjunta los agravios expuestos en el recurso de apelación, reseñados en la presente resolución, se observa que están orientados a cuestionar la resolución que declara improcedente la demanda, por considerar que se ha realizado una interpretación aislada del

artículo 12° del Decreto Legislativo N° 299 y se ha ignorado lo establecido en los artículos 9° y 10° del citado cuerpo normativo, así como en el artículo 690-B° del Código Procesal Civil.

4.6. En la resolución cuestionada, se observa que la juez de la causa no sólo obvió analizar la integridad de pretensiones claramente postuladas en la demanda (**entrega de bien mueble determinado o en caso de no realizarse la entrega, el pago del valor de éste**), sino que limitó su decisión a una sola de las citadas pretensiones: la restitución obligación del bien mueble, y sobre ella esgrimió un único argumento, el cual está contenido en el segundo y tercer fundamentos de la decisión apelada; que a la letra dice:

"SEGUNDO: La recurrente interpone demanda de Obligación de Dar bien mueble, sin embargo, cabe señalar que el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 299-Ley de arrendamiento Financiero fue modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013- 2020, disposición que entró en vigencia el día 24 de enero de 2020, la misma que dispone "Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora."

TERCERO: Ante lo expuesto y el artículo citado, corresponde señalar que los procesos judiciales en los cuales se pretenda la restitución del bien materia de arrendamiento, son competentes los Jueces de Paz Letrado y/o notario; en consecuencia, por razón de la materia este Juzgado no se encuentra en aptitud de conocer la presenta causa."

4.7. Como hemos precisado, este Colegiado dejó sentada su posición, respecto a la competencia de los Juzgados Comerciales, por razón de la materia, que se dilucida a través de un proceso de obligación de dar bien mueble, producto de un contrato de Arrendamiento Financiero; y, con sujeción a ello, pasamos a resolver lo que es materia de alzada; y con el fin de dar respuesta integral al recurso, iniciaremos citando el texto original, antes de las últimas modificatorias de los artículos 8°, 10° y 12° del Decreto Legislativo N° 299 – "Ley de Arrendamiento Financiero", realizadas por el D.U. N° 013-2020, publicado el 23 de enero de 2020. Así en su texto anterior se prescribía lo siguiente:

"Artículo 8.- El contrato de arrendamiento financiero se celebrará mediante escritura pública, la cual podrá inscribirse, a pedido de la locadora, en la ficha o partida donde se encuentre inscrita la arrendataria".

"Artículo 10.- El contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y su rescisión, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio ejecutivo."

"Artículo 12.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de rescisión prevista en el contrato. Al sólo pedido de la locadora, señalando la causal de rescisión, recaudado con el testimonio de la escritura pública de arrendamiento financiero, el Juez de turno requerirá a la arrendataria la entrega del bien al segundo día de notificado. El Juez podrá aplicar el apremio de detención del responsable o disponer la extracción del bien del lugar en que se encuentre, sin admitir recurso alguno. La arrendataria que se considere afectada con tal medida podrá cuestionar en la vía correspondiente el derecho de la locadora a la rescisión del contrato y exigir la indemnización correspondiente".

4.8. Tal como se lee, las citadas normas del Decreto Legislativo N° 299, regulaban la **celebración de los contratos de arrendamiento financiero, mediante escritura pública** (artículos 8°); asimismo, prescribían que el contrato de arrendamiento financiero ostentaba **mérito ejecutivo**, y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de él, eran pasibles de ser exigidas judicialmente, a través del proceso ejecutivo (artículo 10°). Así las cosas, desde su dación, el citado Decreto Legislativo N° 299, concedió mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento financiero; por lo tanto, en virtud a dicha calidad ejecutiva y de acuerdo al principio de legalidad de los títulos ejecutivos, era pasible exigir el cumplimiento de las obligaciones de su contenido, a través del Proceso Único de Ejecución, conforme a lo prescrito en el inciso 11° del artículo 688° del Código Procesal Civil; proceso cuyo antecedente fue el denominado *juicio ejecutivo* en el anterior Código de Procedimientos Civiles.

4.9. Por otro lado, se observa también, que en el primigenio artículo 12° del Decreto Legislativo N° 299 se estableció un procedimiento expeditivo a través del cual el locador (arrendador financiero), estaba habilitado a recurrir ante el *Juez de turno*, con el objeto de hacerse de la restitución del bien, invocando para ello el incumplimiento de obligaciones por parte del arrendatario. En efecto, la norma original prescribía que el Juez requeriría a la arrendataria la

entrega del bien al segundo día de notificada; quien además podía aplicar apercibimientos de detención del responsable o disponer la extracción del bien del lugar en que se encontrara, en caso de incumplimiento y sin admitir recurso alguno. Así las cosas, es evidente que el Decreto Legislativo N° 299, estableció un procedimiento sumario al que el acreedor podía recurrir, a fin de incoar una acción relativa al cumplimiento de todas las obligaciones surgidas del contrato; proceso alternativo al juicio ejecutivo previsto en el artículo 10°, con la finalidad específica de poder recuperar la posesión del bien arrendado en manos del locatario o arrendatario financiero; procedimiento que de ninguna manera, impedía o excluía la posibilidad de acudir a la vía judicial a través del ahora llamado Proceso Único de Ejecución y ante el Juez de Paz Letrado y/o Juez Especializado Civil y/o con Sub Especialidad Comercial, en su caso.

4.10. De otro lado, las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N° 299, a través del Decreto de Urgencia N° 013-2020, son de relevancia para el caso en análisis, respecto a los aludidos artículos 10° y 12°, cuyos textos actuales son como siguen:

***“Artículo 10.** El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal Civil.”*

***“Artículo 12.** Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora.”*

4.11. En atención a lo expuesto, resulta claro que si bien la norma contenida en el artículo 12° ha sido modificada, señalando, a hora, que el Locador podrá pedir la restitución del bien mueble en los Juzgados de Paz Letrado y/ Notario Público (antes sólo *Juez de turno*), se advierte también que la jueza de la causa al sustentar su decisión en ese extremo, no ha advertido que la norma

en comentario, con tal modificación, no ha interferido en modo alguno con la competencia con la que hasta el momento cuenta el Juez Especializado, para conocer en la vía del proceso Único de Ejecución, todas las pretensiones relativas al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de Arrendamiento Financiero, las que incluyen, claro está, la restitución del bien o bienes entregados en leasing, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la misma Ley; más aún si las modificaciones en este artículo en específico, no han descartado el mérito ejecutivo del Contrato de Arrendamiento Financiero, ni la posibilidad de exigir su cumplimiento (todas las obligaciones emanadas de él, sin excepción), a través del Proceso Único de Ejecución; por el contrario, la modificatoria al artículo 10° perfecciona la terminología en ese sentido.

4.12. Por consiguiente, dado a que la modificación al artículo 12° del Decreto Legislativo N° 299, introducida por el Decreto de Urgencia N° 013-2020, no ha interferido en lo prescrito en el artículo 10° de la misma disposición, ni ha generado que el arrendador financiero quede limitado en el ejercicio de las acciones judiciales relativas a exigir las prestaciones y obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento financiero, ante el Juez Especializado y a través del Proceso Único de Ejecución; ello determina que los Jueces Civiles de la Subespecialidad Comercial de Lima, mantienen competencia para conocer de estas pretensiones, de conformidad a la competencia establecida en el Código Procesal Civil y en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS¹ de fecha 30 de setiembre de 2004 (publicada el 02 de octubre de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano"), emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispuso la creación de la Subespecialidad Comercial dentro de la Especialidad Civil.

4.13. Por consiguiente, siguiendo el principio *pro actione* invocado por el Tribunal Constitucional, por el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable

¹ 1.1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen: (...)

e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, leasing, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (knowhow) (...)

a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción (STC 1049-2003-AA/TC); por ello, en atención a los fundamentos expuestos, es que se colige que la resolución materia de apelación, debe ser revocada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil.

4.14. No escapa al análisis de este Colegiado, la evidente omisión incurrida por la juez de la causa, al limitar el pronunciamiento materia de alzada a sólo una de las pretensiones, cuando la demanda contiene dos pretensiones autónomas acumuladas; inobservando con ello la obligación de los jueces, de otorgar tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa del justiciable, con sujeción a un debido proceso y como directora del proceso tiene el deber de impulsarlo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia². Asimismo, tampoco podemos dejar de mencionar, que, al momento de calificar la demanda, con la emisión de la resolución N°1, y, declararla inadmisibile, la Jueza A quo, sin amparo legal alguno y sin ninguna justificación, exige al demandante, acompañe instrumentales que allí se detallan, no obstante no ser exigibles a la materia postulada, sobre obligación de dar bien mueble determinado o su valor; correspondiendo recomendar a la Jueza A quo, observe los deberes y funciones que le estipula la ley, bajo los apremios de ley.

4.15. Por tanto, habiéndose determinado que el juzgado comercial de origen, es competente para conocer tanto la pretensión de obligación de dar bien mueble determinado como la de obligación de dar suma de dinero, corresponde que la juez de primera instancia, proceda a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los fundamentos que anteceden, y, además, de respuesta al escrito presentado por el actor, solicitando la aclaración de la decisión contenida en la citada resolución N°1, des tinado al cumplimiento del mandato.

² Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

Por los fundamentos expuestos, este Superior Colegiado resuelve:

DECISIÓN:

REVOCAR la resolución N°02 de fecha 06 de junio de 2021, obrante a folios 114 del EJE, que declara IMPROCEDENTE la demanda de obligación de dar bien mueble, devolviéndose los anexos presentados consentida o ejecutoriada que sea la presente demanda, archívese definitivamente los autos; y **REFORMÁNDOLA** se declara que la juez de la causa sí es competente para conocer la pretensión de obligación de dar bien mueble determinado proveniente del contrato de arrendamiento financiero que escolta a la demanda; **ORDENANDO:** a la juez de primera instancia continúe con la secuela del pronunciamiento sobre la calificación de la demanda, que inició con la emisión de la resolución N° 01, por la cual declaró inadmisibile la demanda; procediendo a calificar el escrito presentado por el actor, destinado al cumplimiento del mandato. **INSTARON** a la juez SYLVIA LLAQUE NAPA, cumpla con los deberes y funciones precisados en los fundamentos 4.14 y 4.15 de la presente resolución, bajo los apremios de ley.

ORDENAR que Secretaría proceda conforme al artículo 383° del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.

En los seguidos por Banco Pichincha contra BANCO BBVA PERU y MONIGRAF PAPEPR E.I.R.L. y otros sobre OBLIGACION DE DAR BIEN MUEBLE. Notifíquese y devuélvase.- NNR/ca
S.S.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

CIEZA ROJAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Secretario De SALVADOR CANALES Dora FAU 2054630395
Fecha: 20/06/2022 21:52:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. J. J. J.
LIMA / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

15
fuer



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 18994-2021-0-1817-JR-CO-17

DEMANDANTE : BANCO BBVA PERÚ

DEMANDADO : CORPORACIÓN LOGISTICA BLANCO S.A.C

ANTHONY BLANCO CALDERON

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE

SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES. -

Lima, catorce de junio
del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado en secreto la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intervención como ponente del señor juez superior Rivera Gamboa, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

De la resolución apelada.

PRIMERO: En mérito al recurso de apelación formulada por el demandante BANCO BBVA PERÚ, es materia de grado el auto

contenido en la resolución número uno de fecha 10 de noviembre de 2021, que declara improcedente la demanda interpuesta.

Argumentos de la apelación:

SEGUNDO: Se sustenta la impugnación en los siguientes argumentos:

- a) Sostiene que el juzgado no ha tenido en cuenta que si bien el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 013-2020 señala que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer las restituciones de los bienes materia de arrendamiento financiero, el artículo 10° de la misma ley dispone que no se deben dejar de lado las normas reguladas en el Código Procesal Civil.
- b) Enfatiza que la intención del legislador al publicar el Decreto de Urgencia N° 013-2020 no es restringir exclusivamente la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado sino que éstos también conozcan dichos procesos en conjunto con los jueces especializados.
- c) Por otro lado, respecto al proceso de ejecución, la presente materia de litis asciende a la suma total de US\$ 24,300.00 dólares americanos; es decir, S/. 99,411.30 Soles, según el tipo de cambio por US\$ 4.091, y de conformidad al artículo 690-B del Código Procesal Civil, originaría la incompetencia del Juzgado de Paz Letrado para tramitar el presente proceso, aunado a lo regulado en la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS que determina que las pretensiones derivadas de leasing son de competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial de Lima.

Análisis del Colegiado

TERCERO: Según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional

16
10/11/11
11/11/11

Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

CUARTO: En primer lugar, se debe resaltar que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo, por el derecho de acción todo sujeto en el ejercicio de su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva puede recurrir al Órgano Jurisdiccional competente a fin de solicitar la solución de un conflicto de intereses, según lo estipula el artículo 2° del código acotado. En dicha línea, todo proceso debe tramitarse cuidando de preservar el derecho a un "debido proceso" conforme se desprende de lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ello implica el pleno respeto de la competencia como uno de los presupuestos procesales.

QUINTO: El Juez al momento de calificar una demanda presentada puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia; en el primer caso, cuando concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 426° del Código Procesal Civil; y en el segundo, cuando se encuentre inmersa en las causales de improcedencia señaladas en el artículo 427° del mismo cuerpo legal. Asimismo, puede declarar su incompetencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35° del Código Adjetivo:

"Artículo 35.- Incompetencia. -

La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier Estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción".

SEXTO: Se aprecia de autos que el accionante BANCO BBVA PERÚ interpone demanda de obligación de dar bien mueble contra

CORPORACIÓN LOGISTICA BLANCO S.A.C y ANTHONY BLANCO CALDERON, con la finalidad que cumplan con restituir la posesión del bien materia de arrendamiento financiero conforme al testimonio de escritura pública que contiene el Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha 30 de junio del 2017, así como los costos y costas del proceso.

SÉTIMO: El juez de primera instancia motiva su incompetencia bajo los siguientes fundamentos:

Quinto: Mediante Decreto de Urgencia Nro. 013-2020 "Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, EMPRENDIMIENTOS Y STARTUPS", (publicado el 22 de enero del 2020) se modificaron los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Legislativo Nro. 299 .

Sexto: Asimismo el artículo 12 (modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria), mediante la cual se estableció:

"Artículo 12. Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora." (resultado agregado)

en este contexto, este juzgado no es competente para conocer la restitución del bien mueble; por lo que, no corresponde tramitar esta pretensión.

OCTAVO: El artículo 12 del Decreto Legislativo N° 299, modificado por la Octava Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 013-2020, señala lo siguiente:

"Artículo 12. Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el Juez de Paz Letrado y/o ante el Notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentra el domicilio de la locadora."

NOVENO: Entonces, en criterio del juez de primer grado, se habría sustraído de la competencia a los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial el conocimiento de los procesos de ejecución de dar bienes,

14
orig.
niete

derivados de los contratos de arrendamiento financiero para la devolución de los bienes objetos dados en arrendamiento financiero. Sin embargo, la Sala no comparte tal criterio, pues ello queda descartado en función de las interpretaciones literal, histórica y sistemática de la nueva norma del artículo 12 del D. Leg. 299.

DÉCIMO: En efecto, el artículo 10 del D. Leg. 299 establece *ab origine*, lo siguiente:

Artículo 10.- El contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y su rescisión, se tramitarán con arreglo a las normas del juicio ejecutivo.

Conforme al principio de legalidad de los títulos ejecutivos, la norma glosada consagra el mérito ejecutivo del contrato de *leasing* que da mérito a un proceso de ejecución, conforme al artículo 688 inciso 11 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el mismo D. Leg. establecía simultáneamente en el artículo 12 (texto original):

Artículo 12.- Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de rescisión prevista en el contrato. Al sólo pedido de la locadora, señalando la causal de rescisión, recaudado con el testimonio de la escritura pública de arrendamiento financiero, el Juez de turno requerirá a la arrendataria la entrega del bien al segundo día de notificado. El Juez podrá aplicar el apremio de detención del responsable o disponer la extracción del bien del lugar en que se encuentre, sin admitir recurso alguno. La arrendataria que se considere afectada con tal medida podrá cuestionar en la vía correspondiente el

derecho de la locadora a la rescisión del contrato y exigir la indemnización correspondiente.

Como puede apreciarse, este artículo 12 regulaba un procedimiento que no era propio del proceso de ejecución a que da origen el artículo 10, y nunca fue asumido como excluyente de éste, sino como alternativo. Es así que, como da cuenta la abundante casuística, las pretensiones de entrega de bienes objeto de contratos de arrendamiento se venían tramitando sin ningún inconveniente en la subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, como procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar bien mueble; ello con base, además, en lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de fecha 30 de setiembre de 2004 (publicada el 02 de octubre de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano"), emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispuso la creación de la Subespecialidad Comercial dentro de la Especialidad Civil, precisando en su artículo primero las materias cuyo conocimiento corresponde ser tramitado en dicha subespecialidad:

*1. Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:
(...)*

*e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, **leasing**, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (know how) (...) (Subrayado es nuestro)*

DÉCIMO PRIMERO: La modificación del artículo 12 del D. Leg. 299, introducida por el D.U. 013-2020 no ha alterado dicho esquema procesal, pues no ha dejado sin efecto lo dispuesto por el artículo 10 (que se mantiene inalterado), por tanto no ha dejado sin efecto la posibilidad del proceso único de ejecución conforme a las reglas que lo rigen: la normativa del Código Procesal Civil y la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS; sino que el "nuevo" artículo 12 únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho

procedimiento alternativo previsto desde siempre por el D. Leg. 299, a los Juzgados de Paz Letrados y Notarios, en una suerte de medida autosatisfactiva (cabe acotar, con severos vacíos de regulación que inciden en su funcionalidad y eficacia) sin que ello afecte en modo alguno la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial para conocer de las pretensiones de dar bien mueble derivadas de contratos de arrendamiento, en la vía del proceso de ejecución, que -por lo demás- constituye una vía que respeta las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de ambas partes, esto es, el acreedor demandante y el deudor demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: En el caso concreto, el hecho que la pretensión postulada con demanda ejecutiva de fojas 03 derive del contrato de arrendamiento financiero de fojas 46 suscrito por las partes del proceso, y que busca que la ejecutada cumpla con devolver el bien mueble de propiedad del banco ejecutante, implica que el ejecutante pueda elegir accionar a través del proceso único de ejecución -como lo ha hecho- o valerse del procedimiento singular del artículo 12 del D. Leg. 299, que -se reitera- es alternativo a opción del pretensor y no es vía exclusiva ni excluyente para encauzar una tal pretensión, como equivocadamente se asume en la interpretación normativa que informa la apelada.

DÉCIMO TERCERO: Por tanto, debe anularse la apelada al no haber sido dictada con sujeción a la normativa vigente, a fin que la A-quo proceda a renovar el acto de calificación de la demanda, observando lo expuesto precedentemente, exhortándosele a que tome nota de dicho criterio a fin que en lo sucesivo no emita decisiones evasivas de su deber funcional de brindar tutela jurisdiccional en casos como el que es materia de autos.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve:

ANULAR el auto contenido en la resolución número uno de fecha 10 de noviembre del 2021, que declara improcedente la demanda interpuesta; **DISPUSIERON** que se proceda a la calificación de la demanda en un término perentorio de cinco días de devueltos los autos; y **EXHORTARON** al Juez Ricardo Calle Taguche a fin que tome nota del criterio fijado en la presente resolución para la calificación de demandas de casos similares al que es materia de grado.

Se **ORDENA** que Secretaría proceda conforme al artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por BANCO BBVA PERÚ con ANTHONY BLANCO CALDERÓN Y CORPORACIÓN LOGISTICA BLANCO S.A.C sobre obligación de dar bien mueble.

SS.

MGR/ert

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR
Vocal MARTEL CHANG Rolando
Alfonso FAU 20159961219468
Fecha: 14/03/2022 18:07:46 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. J. J. J.
LIMA Y COMERCIALES FIRMA
DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 20899-2021-52-1817-JR-C0-04
DEMANDANTE : BANCO BBVA PERÚ
DEMANDADO : V & A EJECUTORES DE PROYECTOS S.A.C.
ANNIE BEATRIZ ARCOS AUJAPUCLLA
ANA MELBA AUJAPUCLLA VILLAFUERTE
MATERIA : RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
JUZGADO : 04° JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Miraflores, catorce de marzo
del año dos mil veintidós. -

I. AUTOS Y VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa y Prado Castañeda quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por BANCO BBVA PERÚ¹ contra la Resolución Nro. UNO² de fecha quince de diciembre de 2021, que: declara la incompetencia del juzgado por razón de grado para conocer la presente demanda interpuesta; y en consecuencia declárese su inhibición.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

¹ Folios 92 a 95.

² Folios 85 a 87.

El ejecutante a fojas 92 a 95, señala los siguientes agravios:

- 3.1. El 03.12.2021 interpuso demanda de restitución de bien mueble, la Juez por resolución número uno declaró incompetencia invocando el art. 12 del Decreto de Urgencia N°013-2020, que textualmente señala: "Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. **La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el juez de paz letrado y/o ante el notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentre el domicilio de la locadora**"
- 3.2. La Juez no tuvo en cuenta que el art 10 del Decreto de Urgencia N°003-2020 precisa: "El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y **la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal civil**".
- 3.3. Si bien el precitado art. 12 del Decreto de Urgencia N°013-2020 señala que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer las restituciones de los bienes materia de arrendamiento financiero, el art. 10 de la misma ley dispone que, no se deben dejar de lado las normas reguladas en el C.P.C.
- 3.4. La intención del legislador al publicar el Decreto de Urgencia N°013-2020 no es restringir exclusivamente la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado, sino que éstos, también conozcan dichos procesos en conjunto con los jueces especializados, claro está, sin que las normas del C.P.C pasen desapercibidas.
- 3.5. El artículo 690-B del Código Procesal Civil establece que: "El juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no se mayor a cien unidades de referencia procesal. **Las pretensiones que superen dicho monto son de competencia del Juez Civil**", ahora bien, conforme aparece del anexo 1 de la escritura pública que contiene el contrato de arrendamiento financiero de fecha 18.06.2019, el valor del bien asciende a la suma total de US\$ 75,000.00 dólares americanos. Por tanto, la pretensión supera ampliamente las cien URP que la norma indica, y por tanto originaría la incompetencia del Juzgado de Paz Letrado para tramitar el presente proceso.
- 3.6. La resolución administrativa N°006-2004-SP-CS, publicada con fecha 02.10.2004, determina que las pretensiones derivadas de "Leasing" son

de competencia de los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial de Lima.

- 3.7. La resolución materia de impugnación les causa agravio, porque al haberse la Juez declarado incompetente para conocer la demanda, impide que exijan judicialmente la restitución del bien de su propiedad, limita su derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva. Asimismo, se precisa que, si el Juez de Paz Letrado conoce la presente causa y no el Juzgado Especializado, dicho proceso judicial incurriría en vicio insubsanable de nulidad, por ser este incompetente por cuantía.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

- 4.1. De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- 4.2. De los agravios anotados en los *ítems 3.1. a 3.7* del tercer considerando de la presente resolución, en síntesis, la línea argumentativa del apelante es que la resolución impugnada le causa agravio y señala que el Decreto de Urgencia N°013-2020 no restringe la competencia de restitución de bienes a los Jueces de Paz Letrado, sino que estos, conozcan dichos procesos en conjunto con los jueces especializados y habiendo en el presente caso la juez declarado la incompetencia para conocer la demanda, ello les impide exigir judicialmente la restitución del bien y limita su derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva
- 4.3. Del Expediente Judicial Electrónico se desprende:
- 4.3.1 A fojas 3 a 10, con fecha 03 de diciembre de 2021, Banco BBVA Perú interpone demanda de **restitución de bien mueble** contra **V&A Ejecutores de proyectos SAC, Annie Beatriz Arcos Aujapuclla y Ana Melba Aujapuclla Villafuerte**, a fin de que cumplan con restituir el bien mueble dado en arrendamiento financiero constituido por: "(01) un vehículo nuevo sin compra venta anterior, de placa de Rodaje N°BBF803, Marca SINOTRUK, color BLANCO-PLATA, carrocería VOLQUETE, modelo ZZ3257N3847N1, Motor N°171017019047, Año de Fabricación 2018" o el valor de dicho bien, el cual asciende a la suma total de US\$ 75, 000.00 dólares americanos, sin embargo de considerarlo conveniente, su despacho podría determinar la valorización de dicho bien vía tasación judicial o pericial en la etapa de ejecución de auto final.

4.3.2 A fojas 85 a 87, calificando la demanda se emite la *resolución número uno*, de fecha 15 de diciembre del 2021, que declara la incompetencia del juzgado por razón de grado para conocer la presente demanda interpuesta y en consecuencia declárese su inhibición, resolución que es materia de grado.

4.4. En ese sentido debemos traer a colación lo siguiente:

4.4.1 El artículo 688 señala: *Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, son títulos ejecutivos los siguientes:*

1.(...)

10. El testimonio de escritura pública.

11. *Otro título a los que la ley les da mérito ejecutivo.*

4.4.2 El artículo 12° del Decreto Legislativo No. 299, modificado por la Octava Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto de Urgencia No. 013-2020, señala lo siguiente: "Asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de arrendamiento financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de resolución prevista en el contrato. La locadora podrá exigir la referida restitución del bien, ante el juez de paz letrado y/o ante el notario de su libre elección de cualquier distrito dentro de la provincia donde se encuentre el domicilio de la locadora"-el subrayado es nuestro-

4.4.3 El art. 10 de la ley acotada precisa: "El contrato de arrendamiento financiero, formalizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8, tiene mérito ejecutivo. El cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, incluyendo la realización de las garantías otorgadas y la recuperación de los bienes en caso de resolución del contrato, se tramitarán con arreglo a las normas del proceso de ejecución, regulado en el Código Procesal civil"- el subrayado es nuestro-

4.5. Del auto impugnado se advierte que la razón por la que la Juez se sustrae de la competencia de la demanda, tiene como sustento principal lo señalado en el fundamento sexto en el que expresa: a saber, lo siguiente:

VILLAFUERTE; SEXTO: Al respecto es menester precisar que con la dación del decreto de urgencia N° 013-2020 que promueve el FINANCIAMIENTO DE LA MIPYME, EMPRENDIMIENTOS Y STARTUPS, publicado con fecha 23 de enero de 2020, modifica el Decreto Legislativo N° 299, concerniente a los artículos 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13; en ese sentido, de conformidad con el artículo 12°, la pretensión de entrega de los bienes que solicita la parte accionante, en virtud al incumplimiento por parte de la arrendataria del contrato de arrendamiento financiero corresponde su conocimiento al Juez de Paz Letrado y/o Notario.

21
Voti

4.6. Así, en ese orden de ideas y de las actuaciones procesales precedentemente anotadas debemos indicar lo siguiente:

- 4.6.1 Este Superior Colegiado ha asumido postura en relación a la inhibición por incompetencia en casos similares como el que es materia de grado, así se ha pronunciado en el caso 463-2021-18-1817-JR-CO-15.
- 4.6.2 Así a criterio de la Juez de primer grado, respecto a la interpretación del artículo 12° del Decreto Legislativo No. 299, modificado por la Octava Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto de Urgencia No. 013-2020, señala que ante el incumplimiento por parte de la arrendataria del contrato de arrendamiento financiero, corresponde su conocimiento al Juez de Paz Letrado y/o Notario; es decir a criterio de la Juez dicha modificación sustrae de la competencia a los Juzgados Civiles con Subespecialidad Comercial del conocimiento de los procesos único de ejecución de dar bienes muebles derivados de los contratos de arrendamiento financiero, como él incoado. Sin embargo, la Sala no comparte tal criterio, y para ello considera que el Juez debe recurrir además de la interpretación literal a la interpretación histórica y sistemática del contenido normativo de la nueva norma del artículo 12 del D. Legislativo 299.
- 4.6.3 En ese sentido, la decisión adoptada por la recurrida es errada ya que de una simple interpretación literal de la norma se puede vislumbrar que el legislador ha señalado que la locadora podrá acudir ante el Juez de Paz letrado y/o ante Notario Público para solicitar la restitución de los bienes objeto de arrendamiento, es decir, es no restringe la opción a la locadora, por tanto, no es un imperativo que sea la única vía para optar por la restitución de los bienes de su propiedad.
- 4.6.4 Asimismo, El artículo 10 de la misma norma acotada, conforme al principio de legalidad consagra el mérito ejecutivo del contrato de leasing que da mérito a un proceso de ejecución, conforme al artículo 688 inciso 11 del Código Procesal Civil.
- 4.6.5 Además, la resolución administrativa N°006-2004-SP-CS; de fecha 30 de setiembre de 2004 (publicada el 02 de octubre de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano"), emitida por la sala de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 79° y 89° de la Ley

Orgánica del Poder judicial, que dispuso la creación de la Subespecialidad Comercial dentro de la Especialidad Civil, precisando en su artículo primero las materias cuyo conocimiento corresponde ser tramitado en dicha subespecialidad:

1. " Los Juzgados de la subespecialidad Comercial conocen:
(...)

e. Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, leasing, factoring, franquicia (franchising), licencia de transferencia de saber o de tecnología (know how) (...) subrayado es nuestro".

- 4.6.6 Bajo esa interpretación y razonamiento se colige que la modificación del art. 12, introducida por el D.U. 013-2020 no ha alterado dicho esquema procesal, no ha dejado sin efecto la posibilidad del proceso único de ejecución, sino se regula una nueva figura procesal dirigida a la recuperación del bien, mediante una acción diferente, esto es, un procedimiento alternativo de auxilio judicial o extrajudicial, a través del Juez de Paz Letrado o del Notario Público destinado a que se ordene la recuperación del bien de manera directa hacia la autoridad administrativa competente, y obtener así la finalidad que tiene el arrendador, como cualquier propietario, de recuperar el bien que es de su propiedad.
- 4.6.7 En conclusión, la modificación del art 12 antes acotado, únicamente ha reconducido la competencia para conocer dicho procedimiento alternativo previsto desde siempre por el Decreto Legislativo 299, a los juzgados de Paz Letrado y Notarios, sin que ello modifique o afecte en modo alguno la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial.
- 4.6.8 En suma, el arrendador puede elegir entre recuperar el bien a través del mencionado auxilio judicial o mediante el proceso único de ejecución, al que ha recurrido la demandante en el caso materia de autos.
- 4.6.9 En consecuencia, debe anularse el auto apelado al no haber sido dictada con sujeción a lo actuado y al derecho, observando lo expuesto precedentemente.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 22
Vot.
- 5.1 DECLARAR NULA la Resolución Nro. UNO de fecha quince de diciembre de 2021, que: declara la incompetencia del juzgado por razón de grado para conocer la presente demanda interpuesta; y en consecuencia declárese su inhibición.
- 5.2 ORDENAR al juez de la causa cumpla con emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.
- 5.3 Notificándose y devolviéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 383º del Código Procesal Civil.

En los seguidos por BANCO BBVA PERÚ contra V & A EJECUTORES DE PROYECTOS S.A.C, ANNIE BEATRIZ ARCOS AUJAPUCLLA Y ANA MELBA AUJAPUCLLA VILLAFUERTE sobre RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.

APC/LFF